



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ANA LALLEMAND ABRAMUCK

Resolución No. 200013121001201500110 00

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 066.

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y formalización de tierras. (Ley 1448 de 2011).
Demandante/Solicitante/Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Valledupar en representación del señor EZEQUIEL CALDERÓN DAZA
Demandado/Oposición/Accionado: JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO
Predio: "Parcela No. 21 - Miryam"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de tierras, instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Valledupar en representación del señor EZEQUIEL CALDERÓN DAZA, como solicitante del predio denominado "Parcela No. 21 Miryam", en el cual actúa como opositor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS QUE FUNDA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DEL PREDIO "Parcela No. 21 - Miryam"

El predio "Parcela No. 21 - Miryam", se ubica en el inmueble de mayor extensión *Iberia*, Departamento del Cesar, municipio de Agustín Codazzi, vereda *Los Manguitos*, y se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 52280 y cédula catastral No. 03-00-003-0315-000. Fue adquirido por el señor EZEQUIEL CALDERÓN DAZA, por adjudicación que hiciera el extinto INCORA mediante Resolución No. 01635 del veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

Se informa que, el señor CALDERÓN DAZA al ingresar al predio construyó una casa en ladrillo y un corral, e inició la explotación económica de éste a través de actividades ganaderas, indicando que para la adquisición de veintidós (22) reses efectuó un crédito en la antigua Caja Agraria.

Señala el actor que, inicialmente al llegar al predio no había conflicto interno en la zona, pues a pesar que en el año mil novecientos noventa y tres (1993), un grupo de la guerrilla perteneciente al ELN ingresó al inmueble de mayor extensión *Iberia*, no se presentó ninguna alteración del orden público. Sin embargo, entre los años mil novecientos noventa y cinco (1995) y mil novecientos noventa y seis (1996), se inicia la época de violencia, caracterizada por el hurto de ganado, enfrentamientos con el ejército, así como la realización de reuniones los sábados en la parcelación con el objeto de imponer el reglamento de tal actor insurgente en el lugar.

Se acusa como suceso determinante del abandono forzoso de la parcela que en el año dos mil (2000) aproximadamente, un grupo de integrantes de las FARC – EP, incursionó en el fundo, le apuntaron con un arma de fuego al señor CALDERÓN DAZA manifestándole que lo iban a asesinar, pero sus hijas lograron que el grupo armado desistiera de su propósito, dándoles un término de setenta y dos horas (72) horas para que salieran del inmueble y procediendo a hurtar en su totalidad el ganado que tenían en el predio.

Se indica que, producto del anterior suceso, el accionante junto a su núcleo familiar se desplazaron al municipio de Agustín Codazzi – Cesar. Estando el señor CALDERÓN DAZA, en la casa de una hermana, se le presentó un señor de nombre RICARDO CAMACHO, quien le ofreció comprarle la parcela fijando como precio la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00), a lo que el actor accedió ante el temor de regresar al predio.

- **PRETENSIONES**

Conforme a los hechos señalados en la demanda, solicita la Unidad de Restitución de Tierras que, se declaren las siguientes pretensiones como principales:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

- Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del solicitante EZEQUIEL CALDERÓN DAZA, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en la sentencia T - 821 de 2007, en concordancia con el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirle el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material al solicitante EZEQUIEL CALDERÓN DAZA del predio denominado "Parcela No. 21 - Miryam", identificado e individualizado con folio de matrícula No. 190 - 52280.
- Declarar probada la presunción legal establecida en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia se declare nulo el contrato de compraventa suscrito entre el solicitante EZEQUIEL CALDERÓN DAZA (vendedor) y el señor RICARDO CAMACHO (comprador), al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad o que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la solicitud.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Valledupar: i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los casos que ameriten; iii) cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, civil, comercial, administrativo o tributaria contraída de conformidad con lo debatido en el proceso; iv) inscribir la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acta entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), adelantar las indagaciones a que haya lugar (técnicas, jurídicas, inspecciones prediales, etc.), con el objeto de hacer los ajustes de cabida y linderos en sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y demás



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
pruebas que obren o se decreten en el curso del proceso, de conformidad
con lo dispuesto en el literal *p* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias:

- Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011
- Que se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente: *(i)* Aliviar las deudas y/o carteras del señor EZEQUIEL CALDERÓN DAZA contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre las fechas del hecho victimizante (año 2000 aproximadamente) y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse; *(ii)* aliviar la cartera que tenga el solicitante con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Ordenar al Alcalde del municipio de Valledupar: *(i)* Dar aplicación al Acuerdo No. 004 del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), a fin de declarar la prescripción y condonación de las sumas causadas hasta la fecha en que se profiera la sentencia, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado “Parcela No. 21 – Miryam”; y, *(ii)* declarar la exoneración de impuestos durante el periodo de dos (2) años posteriores al fallo, como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos a la restitución con vocación transformadora de la reparación integral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Ordenar al Banco Ganadero de Colombia dar cumplimiento a la circular externa No. 021 del veinte (20) de junio del dos mil doce (2012) de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la cual se dan instrucciones precisas a los establecimientos de créditos, señalando que los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
créditos deben conservar la calificación que tenía la persona al momento de los hechos victimizantes, esto teniendo en cuenta el principio de solidaridad que debe primar frente a las víctimas del conflicto armado interno. En consecuencia se ordene actualizar los reportes de los operadores de información como DATA CREDITO y CIFIN, con la calificación que se registraba para el año dos mil (2000).

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue asignada para su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, quien procedió a su admisión mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015)¹, en dicha providencia se dispuso correr traslado a: (i) JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO, en calidad de poseedor actual del predio denominado "Parcela No. 21 - Miryam", con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer; a (ii) CARMEN MARÍA CARRASCAL BARRERA, atendiendo a que el solicitante EZEQUIEL CALDERÓN DAZA, adquirió la propiedad del fundo reclamado junto a ésta; y, a (iii) la CAJA DE CRÉDITO AGRARO, INDUSTRIAL y MINERO, como acreedor hipotecario.

La referida providencia fue notificada personalmente a JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015); mientras que la señora CARMEN MARÍA CARRASCAL BARRERA fue notificada por aviso² entregado el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

Por su parte, La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN,³ contestó³ la demanda, entendiéndose con ello, surtida su notificación.

¹ Cuaderno Principal, folios 134 - 139

² Cuaderno Principal, folio 233; 233

³ Cuaderno Principal, folios 209 - 231



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

Seguidamente mediante proveído calendado noviembre cuatro (4) de dos mil quince (2015)⁴ se dispuso admitir la oposición presentada por el señor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO y abrir periodo probatorio.

Por auto adiado diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)⁵, el Juez Instructor considerando que, en la diligencia de inspección judicial practicada sobre el predio objeto de solicitud de restitución encontró al señor HERMES MIRANDA, quien manifestó que hace uso y explotación del fundo en razón a que compró parte de éste hace cuatro (4) años al señor ENOC RUIDIAZ, quien se aduce poseedor de una fracción del inmueble por compra que también celebrara, y así mismo, en noviembre de dos mil quince (2015) le vendiera un lote del fundo al señor ADOLFO VILLEGAS COTES; dispuso la vinculación de los tres sujetos enunciados, a fin de garantizarles el derecho de defensa que les asiste, librándose para efectos de su notificación personal, despacho comisorio al Inspector de Policía de Agustín Codazzi – Cesar, y ordenándose correrles el consecuente traslado de la demanda.

En relación a la diligencia encargada, se dejó constancia secretarial⁶ en la que se pone de presente que el funcionario comisionado informó la imposibilidad de efectuar la notificación antes descrita, por lo que mediante providencia calendada abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)⁷ se ordenó el emplazamiento de los señores HERMES MIRANDA, ENOC RUIDIAZ y ADOLFO VILLEGAS COTES; surtiéndose las publicaciones⁸ de rigor, posteriormente el veintiséis (26) de mayo del mismo año⁹, se efectuó la designación de representante judicial.

Finalmente, mediante auto proferido el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹⁰ el juzgado de conocimiento ordenó la remisión del expediente a esta

⁴ Cuaderno Principal, folios 245 – 251

⁵ Cuaderno Principal, folios 269 – 271

⁶ Cuaderno Principal, folio 295

⁷ Cuaderno Principal, folios 296 – 297

⁸ Cuaderno Principal, folios 301 y 306

⁹ Cuaderno Principal, folios 303 – 304 y 315 – 316

¹⁰ Cuaderno Principal, folio 321



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

Sala de decisión; aprehendiéndose el conocimiento del asunto el veintidós (22) de junio de hogaño¹¹.

- **FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN**

Dentro de la oportunidad, el señor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO a través de defensora pública¹², presentó oposición a la solicitud de restitución incoada por el señor EZEQUIEL CALDERÓN DAZA sobre el predio "Parcela No. 21 - Miryam", señalando que los hechos descritos por la parte actora no le constan, por lo que fundamenta su defensa en describir la forma en que se vinculó al inmueble, en los siguientes términos:

Informa que, mediante contrato de compraventa suscrito el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil (2000), el señor GERMÁN RUBIO MORENO, le vendió la parcela denominada "La Miryam", ubicada en la parcelación "La Iberia Uno", por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), suma que fue entregada en su totalidad al vendedor.

Señala que, el señor GERMÁN RUBIO MORENO, adquirió el predio el dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) por compra que le hizo al señor JESÚS HUMBERTO SARAVIA, y éste a su vez, por enajenación de RICARDO CAMACHO; lo que conduce a establecer que el predio ha sido transferido por varias personas distintas a las que le vendió el solicitante.

Aduce que, desde el dieciocho (18) de diciembre del dos mil (2000) hasta la fecha, ostenta la posesión y tenencia del predio "Parcela No. 21 - Miryam", es decir que ha estado vinculado al inmueble por quince (15) años, invirtiéndole todo su capital y fuerza física.

Alega que actualmente tiene 62 años de edad y deriva su sustento y el de su familia de la parcela objeto de solicitud de restitución.

¹¹ Cuaderno No. 2 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 6.

¹² Poder que minuta a folio 165 del Cuaderno Principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE. ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

Indica que, el predio está sustancialmente mejorado y tecnificado, así: Casa de dos piezas con un baño, construida en bloque y techo de Zinc; distrito de riego de 3 tomas y 3 cuartos; planta de luz eléctrica, 4 potreros divididos con alambre de púa; cercas arborizadas con plantas de mata ratón; árboles maderables; bebederos; sembrado de 22 hectáreas de pasto carimagua y natural; corral en varetas con vaquera entechada; semovientes; 1 hectárea de plátano; ¼ de yuca; 300 árboles de cacao; 100 árboles frutales, 30 palos de papaya, gallinas, cerdos, etc.

Propone en su defensa, las siguientes excepciones:

- (i) *Aplicación del principio de buena fe por parte del señor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO*

Afirma que adquirió el predio mediante contrato de compraventa suscrito con el señor GERMÁN RUBIO ROMERO, quien era ampliamente conocido como el dueño del predio denominado "La Miryam", por lo que aduce que obró de buena fe.

- (ii) *Derecho al respeto de la propiedad del señor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO*

Se anota que el inmueble fue adquirido legalmente, con pleno consentimiento de las partes y con recursos legalmente obtenidos del fruto del trabajo del señor MARTÍNEZ FONTALVO, quien desde el dieciocho (18) de diciembre del dos mil (2000) – fecha en la adquirió el fundo-, ha fungido como el dueño del inmueble, siendo reconocido como tal por todos sus vecinos de la parcela y demás habitantes del lugar de ubicación del inmueble.

- (iii) *Indemnización por el valor del inmueble, de las mejoras y de la tecnificación de la parcela*

La referida excepción se fundamenta en que el señor MARTÍNEZ FONTALVO, adquirió la finca rural de buena fe, introduciéndole mejoras y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
tecnificando el fundo; considerando que ello asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00), más los perjuicios morales que ocasionaría la pérdida del inmueble.

En virtud de lo expuesto, solicita no se acceda a la prosperidad de las pretensiones incoadas, y en consecuencia se le reconozca el derecho que ostenta sobre el inmueble reclamado en razón a su calidad de poseedor; y, en caso de no accederse a tal pedimento, se sirva indemnizarlo en el monto del valor de la finca, sus mejoras, el valor de los cultivos, así como los perjuicios que se llegaren a causar.

- **INTERVENCIONES**
- **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, procedió a contestar¹³ la demanda de restitución incoada por el señor EZEQUIEL CALDERON DAZA, en los siguientes términos:

Informa que, consultadas las bases de datos de cartera de la extinta CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN entregadas a la FIDUPREVISORA S.A., el área de cartera certificó, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 52280, que:

“Primero: Que consultadas las bases de datos de cartera de la extinta CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN entregadas a la FIDUPREVISORA, no se evidenció dato informativo de posibles créditos bancarios a nombre de los señores EZEQUIEL CALDERON DAZA y CARMEN MARÍA CARRASCAL BARRERA.

Segundo: Dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 52280 del Circulo Registral de Valledupar – Cesar, en su anotación No. 3 se observa hipoteca a favor de la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, constituida por los señores EZEQUIEL CALDERON DAZA y CARMEN MARÍA CARRASCAL BARRERA, mediante Escritura Pública No. 1941 del diez (10) de

¹³ Cuaderno Principal, folios 209 – 231



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) otorgada ante la Notaria Segunda de Valledupar, sin que de la misma se contextualice anotación posterior que indique su cancelación.

Tercero: En consideración de lo expuesto, se puede decir de una parte, que los señores EZEQUIEL CALDERON DAZA y CARMEN MARÍA CARRASCAL BARRERA, NO registran con esta entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento por la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, de otra, que la garantía hipotecaria constituida en su momento a favor de la extinta CAJA, a la fecha no respalda endeudamiento alguno”.

En virtud de lo expuesto, señalan no presentar oposición a la solicitud de restitución incoada, atendiendo a que la hipoteca registrada en el folio de matrícula inmobiliaria no respalda deuda alguna, alegando como excepciones: (i) Inexistencia del demandado – falta de legitimación por pasiva del patrimonio autónomo de remanentes de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN; y, (ii) Inexistencia de la obligación hipotecaria.

- **PRUEBAS**

- Constancia número NE 0043 del tres (3) de julio de dos mil quince (2015) de la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Cesar – Guajira (C. Principal, folio 19)
- Copia de sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014) por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso radicado 200013121001-2013-00027-00 instaurado por ARCELIA CHÁVEZ VILLACOB (C. Principal, folios 22 – 43)
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor EZEQUIEL CALDERON DAZA (C. Principal, folio 44)
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MIRYAM MARÍA CALDERÓN CARRASCAL (C. Principal, folio 45)
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARLENE CALDERÓN BARRERA (C. Principal, folio 46)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PROMOTORA: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor ADALBERTO CALDERON BARRERA (C. Principal, folio 47)
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora JANNETH CALDERÓN BARRERA (C. Principal, folio 48)
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor HUGO CALDERÓN BARRERA (C. Principal, folio 49)
- Copia del registro civil de nacimiento de MICHELL ANDREA CONTRERAS CALDERON (C. Principal, folio 50)
- Copia de tarjeta de identidad de DAYANA MICHEL CALDERON BARRERA (C. Principal, folio 51)
- Escritura Pública No. 1941 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), por la cual se constituye gravamen hipotecario sobre el predio denominado "Parcela 21 - Miriam" a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (C. Principal, folios 52 - 56; 101 - 105)
- Declaración rendida por el solicitante EZEQUIEL CALDERON DAZA, ante la Inspección de Policía de Agustín Codazzi (C. Principal, folio 57)
- Registro de marca de ganado del tres (3) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992) (C. Principal, folio 58)
- Oficio de Acción Social que da cuenta de la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada del señor EZEQUIEL CALDERON DAZA (C. Principal, folio 59)
- Páginas de periódico el Pilón relativas al contexto de violencia en los municipios de Agustín Codazzi, Casacara y Llerasca del departamento de César (C. Principal, folios 60 - 81)
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 52280 (C. Principal, folios 83; 147 - 149; 182 - 183)
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Cesar - Guajira (C. Principal, folios 85 - 88)
- Pantallazo de consulta de información catastral ante el IGAC (C. Principal, folio 89; 116)
- Informe Técnico de Georreferenciación en campo elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Cesar - Guajira (C. Principal, folios 90 - 100)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

- Resolución No. 01635 del veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) por la cual se adjudica el predio denominado "Parcela No. 21 - Miryam" el cual forma parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de "Iberia" al señor EZEQUIEL CALDERON DAZA y CARMEN MARÍA CARRASCAL BARRERA (C. Principal, folios 106 - 108; 170 - 172)
- Formato de recaudos de créditos con el INCORA (C. Principal, folio 109)
- Certificado de Central de Inversiones del veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009) (C. Principal, folio 110; 180)
- Certificado expedido por la Tesorería Municipal de Agustín Codazzi, de paz y salvo por concepto de impuesto predial a treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009) (C. Principal, folio 111)
- Documento privado suscrito el veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) entre JESÚS HUMBERTO SARABIA y GERMÁN RUBIO ROMERO, denominado *Contrato de Compraventa de una Parcela* (C. Principal, folio 112 y 168)
- Documento privado suscrito el dieciocho (18) de diciembre del dos mil (2000), entre GERMÁN RUBIO ROMERO y JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO denominado *Contrato de Compraventa* (C. Principal, folio 113 y 167)
- Documento calendado septiembre de dos mil doce (2012) suscrito por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda "La Iberia" (C. Principal, folio 114; 181)
- Carta fechada diciembre dieciséis (16) de dos mil nueve (2009) suscrita por EZEQUIEL CALDERON DAZA remitida al INCODER (C. Principal, folio 115; 179)
- Pantallazo de consulta ante el Sistema de Información Registral (C. Principal, folio 117)
- Pantallazo de consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de la cedula de ciudadanía No. 124869970 (C. Principal, folio 118)
- Pantallazo de consulta en VIVANTO del señor EZEQUIEL CALDERÓN DAZA (C. Principal, folio 119)
- Ampliación de la declaración administrativa rendida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2013) por EZEQUIEL CALDERÓN DAZA (C. Principal, folio 122)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALEEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

- Oficio de la Oficina de Recaudo de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi (C. Principal, folio 123)
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (C. Principal, folios 125 – 126)
- Formato Único de Declaración de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (C. Principal, folio 127)
- Estudio registral del folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 52280, remitido por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (C. Principal, folios 128 - 129)
- Copia de la cedula de ciudadanía de JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO (C. Principal, folios 169)
- Oficio IR15V del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (C. Principal, folios 173 – 178)
- Acta No. 1 levantada el quince (15) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), la cual tuvo por objeto la *constitución y elección de dignatarios provisionales de la asociación de usuarios del Sistema de riego La Iberia – ASOIBERIA* (C. Principal, folio 175)
- Estatutos de la Asociación de Usuarios de Pequeña Irrigación del Distrito de Adecuación de Tierras La Iberia (C. Principal, folio 176 – 178)
- Carta fechada primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) suscrita por RICARDO CAMACHO (C. Principal, folio 185)
- Declaración extrajuicio rendida el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015) por JOSÉ MIGUEL JULIO BLANQUICETT (C. Principal, folios 186 – 187)
- Declaración rendida el once (11) de agosto de dos mil quince (2015) por HERMES MANUEL MIRANDA RODRÍGUEZ (C. Principal, folios 188 – 189)
- Documento de Diagnóstico Departamental de Cesar 2003 – junio de 2008 por el Observatorio de Derecho Humanos y DIH de la Consejería Presidencial de DDHH (C. Principal, folios 190 – 191)
- Oficio DFMEJT 009213 de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo (C. Principal, folio 195)
- Oficio 6.8. del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (C. Principal, folio 243)
- Oficio por el cual se remite información de contexto por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (C. Principal, folios 255 – 262)



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ALA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

- Avalúo Comercial practicado con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC (C. de Pruebas, folios 1 - 51)
- Copia del informe de la caracterización socioeconómica del señor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO (C. de Pruebas, folios 52 - 69)
- Oficio de la Fiscalía 70 Delgada ante el Tribunal del Distrito - Direccional Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación (C. de Pruebas, folios 70 - 74)
- Oficio No. DPRCES 6005-3643-G de la Defensoría del Pueblo (C. de Pruebas, folios 75 - 76)
- Oficio del Gerente de EMCODAZZI E.S.P. (C. de Pruebas, folio 96)
- Oficio de la Coordinadora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR (C. de pruebas, folios 97 - 99)
- Oficio 6008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, relativo a informe de inspección judicial del predio "Parcela No. 21 - Miryam" (C. de Pruebas, folios 100 - 111)
- Oficio de ELECTRICARIBE ESP (C. de Pruebas: folios 113 - 114; 118 - 119)

IV.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que dentro del proceso, por auto calendaro noviembre cuatro (4) de dos mil quince (2015) fue admitida la oposición presentada por el señor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

- PRESUPUESTOS PROCESALES

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

14 Cuaderno Principal, folios 245 - 251.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido con la constancia número NE 0043 del tres (3) de julio de dos mil quince (2015)¹⁵ expedida por la Dirección Territorial Cesar - Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que da cuenta de la inclusión del solicitante EZEQUIEL CALDERON DAZA en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, en relación con el predio conocido como "Parcela No. 21 - Miryam". Revisado el introito no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala a determinar si le asiste al señor EZEQUIEL CALDERÓN DAZA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "Parcela No. 21 - Miryam" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 52280, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de ésta, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará si asiste al señor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO, el derecho a ser compensado, previa probanza de la buena fe exenta de culpa conforme lo prevé el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, o si su conducta amerita ser examinada a través de un juicio diferenciador, a la luz de la interpretación de la norma realizada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 330 de 2016.

¹⁵ Cuaderno Principal, folio 19



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T - 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente, c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

“1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable. (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.
6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.
7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).
8. Provisión de apoyo para el auto-sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento
9. El derecho al retorno y al restablecimiento¹⁶.

- **Justicia transicional**

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹⁶.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en

¹⁶ Kai Ambos – El marco jurídico de la justicia de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and justice”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T - 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁷ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁸ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

¹⁷ Naciones Unidas. Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas Sr. Francis Deng.

¹⁸ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- **Contexto de violencia en el municipio Agustín Codazzi – Cesar**

Del documento denominado “*Diagnóstico Departamental de Cesar*” elaborado por el Observatorio de Derecho Humanos y DIH de la Consejería Presidencial de DDHH¹⁹, en relación a la presencia de actores armados y la ocurrencia de sucesos de violencia en el municipio Agustín Codazzi – Cesar, que para efectos del análisis se regionalizó dentro de la zona norte del departamento, se extrae la siguiente información relevante:

“En el Norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan las 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera oriental, que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el departamento de Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que hacen parte de ésta son Manaure, La Paz y San Diego.”

Estas dos serranías son áreas estratégicas, donde después de la bonanza marimbera de la década de los setenta, se extendieron los cultivos de coca, amapola y marihuana. En esta parte del Cesar, hacen presencia los frentes 59 de las FARC, el frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su

¹⁹ Cuaderno Principal, folios 190 – 191



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

desmovilización, el bloque Norte de las AUC. Más recientemente, las autoridades han detectado la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico que entre los años 2006 y 2008 han sufrido cambios de mandos debido a las operaciones adelantadas por la Fuerza Pública en su contra.

En la región, existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Vallerdupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro conecta a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que "hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país"²⁰.

La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca. Se debe resaltar que en esta región y sobre las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, están los resguardos de los indígenas Kankuamo y Wiwa, quienes han sido afectados por el accionar de los grupos armados ilegales.

(...) La expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumoni, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibirico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En

²⁰ Para información complementaria sobre este municipio consultar la página: <http://bosconia-cesar.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=m-v1--&m=f>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

los años noventa, aparece en el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en la Jagua de Ibérico, El Copey y Bosconia.

(...) En el año 2000, se consolidó el bloque Central Bolívar –BCB-, asociado al narcotráfico y cuyas estructuras se asentaron en los municipios que limitan entre el sur del Cesar y Norte de Santander. Los cabecillas de este grupo eran Ernesto Báez, quién se consolidó como su vocero político, Julián Bolívar y Carlos Mario Jiménez, alias Macaco.

(...) De acuerdo con los análisis del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar, hasta alcanzar en el último año, una tasa de 90 homicidios por cada cien mil habitantes (HPCH) frente a un promedio nacional de 66 HPCH. De acuerdo con el Observatorio, 'Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por el otro, de las acciones desarrolladas por la guerrilla que buscaba impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas; también pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio'²¹

(...) Para entender la dinámica de las masacres en Cesar, es pertinente ampliar el periodo de análisis entre 2000 y 2007. En primer término, es de anotar que entre 2006 y 2007, no se presentaron masacres. Los homicidios múltiples se presentaron con mayor frecuencia entre 2000 y 2005, cuando ocurrieron 38 masacres, que dejaron 192 víctimas. El año más crítico fue 2000, cuando se registraron 19 casos de masacres y 103 víctimas. Los municipios más afectados fueron Valledupar con 23 víctimas y los municipios de San Diego y Agustín Codazzi, con 13 víctimas cada uno. En 2001, acaecieron 11 casos que dejaron 55 víctimas, 17 de las cuales pertenecían al municipio de San Diego.

En 2002, se presentaron 5 casos con 22 víctimas; en 2003, se registraron 2 casos con 8 víctimas y en 2005 un caso de 4 víctimas. Los municipios más afectados por este tipo de hecho violento fueron Valledupar, que con 52 muertos concentró el 27% de las víctimas de masacres entre los años 2000 y

²¹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Algunos indicadores de la situación de derechos humanos del Cesar, abril de 2005. Disponible en www.acnur.org/pais/docs/1259.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

2005, seguido de San Diego con 30 asesinatos - el 16% - de las víctimas, y Agustín Codazzi, con el 14%, es decir 26 víctimas.

De igual manera, durante este mismo periodo, los grupos de autodefensa han sido los responsables del 50% de los casos de masacres ocurridos en el departamento; sobre el 42% de las masacres no se pudo establecer el autor de las mismas; el 5% de las masacres fueron atribuidas a las FARC y el ELN cometió el 3% restante.

Es de anotar que los municipios más afectados por las masacres, Valledupar, San Diego y Agustín Codazzi están ubicados al norte del departamento, en las estribaciones de La Sierra Nevada de Santa Marta y de la Serranía del Perijá”

Por su parte, del informe²² de contexto rendido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento en relación al municipio de Agustín Codazzi – César, se desprenden la ocurrencia en el año dos mil (2000) – fecha en la que se acusa la producción de la migración forzada del solicitante-, los siguientes sucesos asociados a la presencia de actores armados:

“(…) 1. El 25 de enero de 2000 en el municipio Agustín Codazzi – Cesar, hombres pertenecientes a un grupo armado masacraron a tres personas, los victimarios utilizaban prendas de uso exclusivo de las fuerzas militares (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 15, enero, 2000)

2. El 26 de enero de 2000 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, hombres armados asesinaron a una persona en el Barrio Obrero, los perpetradores se encontraba encapuchados (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 15, enero, 2000)

3. El 6 de febrero de 2000 en el municipio Agustín Codazzi – Cesar, un grupo de aproximadamente cincuenta paramilitares del Bloque Norte llegaron a la vereda Cerro Redondo y reunieron a la población en la plaza del caserío. Luego, con lista en mano, asesinaron a cinco habitantes. Fuente: <http://rutasdelconflicto.com/?interna.php?masacre=442>)

4. El 9 de marzo de 2000 en el municipio Agustín Codazzi – Cesar, un grupo de paramilitares del Bloque Norte detuvo un vehículo en el que se transportaba siete funcionarios del CTI en la carretera que comunica el casco urbano del

²² Cuaderno Principal, folios 255 - 262



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

municipio de Agustín Codazzi y la vereda Minguillo en el norte del Cesar. Los paramilitares amarraron a los investigadores, los asesinaron y desaparecieron los cuerpos. (Fuente: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre:443>)

5. El 2 de abril de 2000 en el municipio Agustín Codazzi – Cesar, hombres pertenecientes al Frente 41 de las FARC-EP hurtaron 116 cilindros de gas propano que eran transportados en un vehículo hacia el municipio (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 16, abril, 2000)

6. El 3 de abril de 2000 en el municipio Agustín Codazzi – Cesar, guerrilleros de la Unión Camilista del ELN bloquearon la vía Bucaramanga. El hecho se desarrolla en el marco de un paro armado decretado por esta organización (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP, Revista 16, abril, 2000)

(....)

12. El 7 de agosto de 2000 en el municipio Agustín Codazzi – Cesar, el cuerpo sin vida de una persona fue hallado con varios impactos de bala en la vía que conduce a la Jagua de Ibirico (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 17, agosto, 2000)

13. El 30 de agosto de 2000 en el municipio Agustín Codazzi – Cesar, Paramilitares de las AUC masacraron a cuatro personas. El hecho sucedió cuando los paramilitares irrumpieron en la zona urbana, posteriormente sacaron a las víctimas de sus viviendas y las asesinaron. Fuente: Banco del Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 17, agosto, 2000)

14. El 10 de noviembre de 2000 en el municipio Agustín Codazzi – Cesar, hombres armados asesinaron a tres personas luego de hacerlos descender de os vehículos donde se movilizaban. El hecho sucedió en la vía que comunica al municipio con la vereda Altos de Sicurare (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 18, noviembre, 2000)

15. El 26 de noviembre de 2000 en el municipio Agustín Codazzi – Cesar, paramilitares masacraron a siete personas en la zona rural. El hecho sucedió después de un retén realizado en la vía que comunica al municipio con la vereda Las Delicias (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 18, noviembre, 2000)

16. El 24 de diciembre de 2000 en el municipio Agustín Codazzi – Cesar, hombres armados asesinaron a un campesino cuyo cuerpo sin vida fue hallado posteriormente en el conejimiento Llerasca (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 18, noviembre, 2000)

(...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

En el mismo documento, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES, informa que desde el año dos mil (2000) al dos mil quince (2015) salieron del municipio Agustín Codazzi - Cesar por lo menos 28.831 personas desplazadas de manera forzada, 26.064 de éstas salieron de escenarios rurales y 3.053 de escenarios urbanos; indicándose en particular para el año dos mil (2000), la migración rural de 1305 personas.

Por otro lado, sobre el mismo asunto, la Defensoría del Pueblo Regional Cesar²³ en oficio No. DPRCES 6005-3643-G, informó que, para el año dos mil (2000) en los municipios vecinos de Agustín Codazzi - Cesar operaban los siguientes grupos armados ilegales: *Frente 41 "Cacique Upar"* de las FARC - EP, *Frente "José Manuel Martínez Quiroz"* del ELN y *Frente "Juan Andrés Álvarez"* del Bloque Norte de las AUC (BN - AUC).

Al informativo también fueron allegadas noticias publicadas en prensa²⁴ relativas al contexto de violencia en los municipios de Agustín Codazzi, Casacará y Llerasca del departamento de César, en las cuales se informa la presencia de actores armados entre mil novecientos noventa y seis (1996) y dos mil seis (2006) en tal región.

Finalmente, de la prueba testifical recaudada se extrae el reconocimiento de la existencia de un estado de anormalidad del orden público en la zona de ubicación del predio reclamado, así:

El señor RICARDO CAMACHO, quien informa haber ingresado al predio objeto de reclamación por acuerdo de transferencia al que llegara con el reclamante EZEQUIEL CALDERÓN DAZA, reconoce que percibió el tránsito de actores armados en la región de ubicación de la parcela, así como también haber sido citado a una reunión organizada por grupos armados ilegales, contexto éste que señala como causa que igualmente motivó su venta. Anotándose que, no precisó la fecha de su vinculación con el

²³ Cuaderno de Pruebas, folios 75 - 76

²⁴ Cuaderno Principal, folios 60 - 81



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
inmueble. Lo sintetizado, se extrae del aparte de su declaración que a
continuación se transcribe:

"(...) PREGUNTADO: ¿En qué año compró la parcela? CONTESTADO: Yo no recuerdo como en el 90', como 88', 90' por ahí así. PREGUNTADO: Dejamos constancia que el testigo no recuerda la fecha para que no haya haber inconveniente posteriormente (...)

(...) PREGUNTADO: ¿Cree usted que como consecuencia de todos esos miembros de la guerrilla que usted veía constantemente que pasaban cerca de usted pero nunca se metieron con usted y por existir esa guerrilla allí fue que el temor, el miedo, EZEQUIEL tal vez haya vendido la parcela? CONTESTADO: Pues, yo francamente la vendí por eso sí, porque ya había, estaba cansado porque la, si buscaba para que me acompañará allá, eso no, no servía (...)

(...) PREGUNTADO: ¿Y cómo era el contexto de violencia cuando usted compra la parcela cuando entra posesión de la parcela? CONTESTADO: ¿Cómo? PREGUNTADO: ¿Cómo era el contexto de violencia? ¿Había guerrilla, había paramilitarismo? ¿Qué había? CONTESTADO: Eso sí estaba por ahí regado, por ahí pasaban, pero conmigo nunca se metieron, bajaban y subían, ahí pasaban PREGUNTADO: Esos pelotones o grupos ¿Cómo cuántos guerrilleros iban? CONTESTADO: Eso pasaban, pues no puede uno decir porque iban unos tras de otros ve. PREGUNTADO: Ósea cuando usted compra la parcela a los poco días ¿Usted vio guerrilla? CONTESTADO: Sí, no le digo que la casa, está la casa y como de aquí a la puerta pasaba la guerrilla PREGUNTADO: ¿En alguna oportunidad usted habló con ellos? CONTESTADO: No, pasaban (...)"

(...) PREGUNTADO: ¿Usted supo que en algunas oportunidades, si la Junta de Acción Comunal se reunía con la guerrilla? ¿En alguna reuniones por invitación propia de la guerrilla? CONTESTADO: Si me tocó, me citó a la parte de arriba, a una reunión con la guerrilla, pero no fue más. PREGUNTADO: ¿Cuántas veces fue usted a reunión con la guerrilla? CONTESTADO: Una vez, esa es que le digo no más. PREGUNTADO: ¿Y qué pasó en esa reunión? ¿Qué se debatió? ¿Qué se habló allí si recuerda? CONTESTADO: No, no pasó nada PREGUNTADO: Pero, ¿Qué se decía? ¿Que se hablaba allí? CONTESTADO: Hablando vainas de la guerrilla, que eso no servía (...)" (Subrayado de la Sala)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radioado No. 200013121001201500110 00

El señor JOSÉ MIGUEL JULIO, quien informa ser propietario de una parcela denominada "Nuevo Amanecer", ubicada en la parcelación Iberia, y haber fungido como fiscal en la Junta de Acción Comunal, acepta igualmente la presencia y tránsito de actores armados al señalar que *Iberia fue una zona de guerrilla*. Se extrae de su declaración que, pese a que no recibió amenaza de éstos de forma concreta y particular, reconoce que se generó una *tensión dura* en la población producto de los enfrentamientos a los que se vieron expuestos, así:

"(...) PREGUNTADO: Cuando usted llegó ¿Había grupos al margen de la ley?, ¿Estaba la guerrilla, las FARC, los ELENOS? CONTESTADO: Bueno, señor Juez decirle yo de que no era así, es decir mentira y yo vine a decir la verdad. Iberia fue zona de guerrilla, oyo. PREGUNTADO: Para los años 97', 98', 99' ¿Había guerrilla allí? CONTESTADO: Bueno PREGUNTADO: Le estoy especificando los años CONTESTADO: Si claro PREGUNTADO: ¿Si había guerrilla? CONTESTADO: si había guerrilla, si señor PREGUNTADO: ¿Usted fue amenazado por algún grupo de la guerrilla, los paramilitares? CONTESTADO: Bueno mire, yo no, es que en Iberia ninguno en realidad hasta el día de hoy fue amenazado por ninguna clase de grupos armados (...)"

"(...) PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento? CONTESTADO: Nosotros tuvimos tensión sí, tensión de momentos críticos porque esa era una vía por donde la guerrilla pasaba semovientes y de pronto se encontraba con el ejército y tenían encuentros, eso no fue mentira, varias veces, tensiones duras, una vez minaron el colegio, la parte del colegio enfrente la minaron, ese fue el día más duro que nosotros pasamos allí, pero no hubo ni muertos, ni heridos de parte de la parcelación (...)"

"(...) PREGUNTADO: ¿Tuvo conocimiento usted si algún amigo suyo, parcelero o algún hermano de la Iglesia que haga, que hizo parte de esos 37 parceleros, tuvo que abandonar la parcela como consecuencia de la violencia o del miedo que había en la zona? CONTESTADO: Ninguno. PREGUNTADO: ¿Tuvo conocimiento que en esa zona asesinaron o algunas personas? CONTESTADO: Pero no por causa de esas cosas no, le voy a decir las personas que, una persona que murió en la parcelación Terranova, pero por causas diferentes, por cuatrereros y por atracador, oyo, lo que llaman secuestro y atracos, sí, entonces fue muy diferente, resultaba que ellos lo iban persiguiendo, buscándolo y lo ubicaron en ese sitio, pero él no vivía ahí (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

(...) PREGUNTADO: ¿En qué año estuvo usted en esas reuniones?
CONTESTADO: Empezando los años 90', 94', 93', 97' por ahí, ya de ahí ya las
reuniones se hacían muy pocas (...) (Subrayado de la Sala)

A su turno, el señor JÓRGE GONZÁLEZ fundamenta la ciencia de su dicho en su vinculación con la parcelación *Iberia* desde el mil novecientos noventa (1990), en calidad de adjudicatario de la "Parcela No. 8 - La Esperanza", indicando que su fundo se encontraba a 1 km y medio del reclamado. Afirma además haber fungido como Presidente en dos periodos de la Junta de Acción Comunal como del 96' al 2000. En la declaración rendida acusa haber sido sujeto receptor de los hostigamientos de la guerrilla en razón al liderazgo que ejercía en la parcelación, en razón al cual tal grupo le solicitaba realizar *reuniones* con la comunidad a lo que éste se negaba, por lo que en una oportunidad irrumpieron en su fundo permaneciendo en éste dos días, situación que le engendró temor y produjo su desplazamiento del inmueble en el año dos mil dos (2002) hasta Codazzi. Sobre el contexto de violencia y desplazamientos de parceleros de la zona entre el 96' - 98', manifestó en la declaración rendida:

"(...) PREGUNTADO: ¿Perteneían a que miembros de la guerrilla?
CONTESTADO: De las FARC y ELENOS también llegaban PREGUNTADO:
¿Entre ellos hubo alguna vez enfrentamientos? CONTESTADO: Sí, varias veces
en el predio y hubo muertos también PREGUNTADO: ¿En cuál el predio?
CONTESTADO: En el predio de CÁSTULO ALFARO hubo un enfrentamiento que
ahí murió un soldado, el de la M60, en ese tiempo murió, ellos le disparaban
de aquí para allá y ellos de allí para acá también PREGUNTADO: ¿Era un
soldado? CONTESTADO: Sí era un soldado, el de la M.60 PREGUNTADO:
Ósea, ¿El enfrentamiento fue entre el ejército y la guerrilla? CONTESTADO: Es
correcto, en ese tiempo PREGUNTADO: Pero ¿Enfrentamiento entre la propia
guerrilla entre ELN y FARC que haya presenciado o que se haya escuchado?
CONTESTADO: No, entre ellos mismos no PREGUNTADO: ¿Conoció algún
comandante o algunos jefes de ellos? CONTESTADO: Sí PREGUNTADO: ¿Cómo
se llamaban? CONTESTADO: Conocí como a ARLEY y conocí, a, se hacían
llamar así en ese nombre, por JORGE MARRUGO y así, porque ellos
prácticamente ya en lo último, en los últimos ya casi ellos permanecían en el
predio (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

(...) PREGUNTADO: Algunos de sus amigos, vecinos, colindantes ¿Tuvieron que salir, abandonar sus predios por la violencia? CONTESTADO: Sí y otros fueron expulsados PREGUNTADO: Diga los nombres si recuerda por favor CONTESTADO: SANTIAGO NARVÁEZ y EMILIO DE JESÚS PERALTA fueron expulsados por un guerrillero que en una plena reunión que teníamos nosotros de Junta de Acción Comunal. PREGUNTADO: ¿Cómo se llamaba? CONTESTADO: SANTIAGO NARVÁEZ. PREGUNTADO: ¿Y quiénes más? CONTESTADO: HERNÁNDEZ, EMILIO, EMILIO DE JESÚS si no estoy mal PERALTA, HERNÁNDEZ PERALTA y MIGUEL ARBELÁEZ también fue sacado por la guerrilla PREGUNTADO: ¿En qué año? CONTESTADO: Eso fue, eso fue, en el, en los años 96, 96 a 98 (...)"

Adicionó:

PREGUNTADO: El contexto de violencia CONTESTADO: Violencia, el contexto de violencia pues como es de entendimiento de todos, desde el año, desde el año 90 hasta el 93 que nosotros llegamos a ocupar el predio prácticamente nosotros no veíamos violencia, pero sí veíamos a unos señores que ya se venían como tomando la zona y citando a uno a unas reuniones y eso, pero no sabíamos todavía a ciencia cierta que era la guerrilla, donde arreció más la guerrilla fue desde el año 96, 98, 2000 y en el 2002 fue donde más se complicó el asunto que a nosotros nos tocó salir del predio (...)

PREGUNTADO: ¿Eran las mismas condiciones de violencia del año 2000, de 1998 cuando presuntamente le tocó salir al señor Ezequiel que cuando a usted le tocó desplazarse? CONTESTADO: Bueno nosotros, le voy a contar algo de historia ahí, en los años 91 que nosotros ocupamos el predio veíamos la guerrilla muy poco, del año 93 al 96 ya se fue intensificando el asunto, del 96 al 98 se fue intensificando más porque obligaban a uno a asistir a las reuniones y el que no asistiera no estaba de acuerdo con ellos. En el 2000 al 2002 si ustedes también recuerdan esa fecha que eso no sucedió únicamente allá en la vereda sino eso fue a nivel nacional, en las ciudades, en los montes y cuanto más en una vereda de esas que uno está desprotegido, se intensificó más, ya nosotros no podíamos, salíamos a los caminos y veíamos esos caminos solos, lóbregos, lóbregos y nos daba miedo, eso fue del año 1998 para acá fue donde arreció más el asunto (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

Por su parte, el señor HERMES MIRANDA, quien informó en su declaración encontrarse en la región desde el año 84' en un predio que identifica con el nombre de "El Toro", hacia la orilla de la parcelación Iberia, y actualmente asentado en una porción de la "Parcela No. 21 - Miryam", a la que identifica con el nombre de Granja "La Primavera", hizo referencia el estado de anormalidad en la zona en los siguientes términos:

(...) PREGUNTADO: Hermes, ¿Cómo era el contexto de violencia para los años 95', 96', 97', 98', 99' por ahora en esa zona? CONTESTADO: Mire vea, yo voy a decir la verdad, en ese entonces de los años 80' y 840 por ahí, 90' del 88' por ahí más o menos, por ahí se oía decir que había guerrilla pero todavía pues esa gente no andaban así digamos oyó, oyó, digamos la cosa se echó a perder por ahí fue del 2000 para acá porque la violencia empezó fue del 2000 para acá, de ahí para allá por ahí se oía pero a nadie digamos a nadie digamos hicieron salir, ni a nadie nada sino que ellos andaban por ahí pero, oyó, del 2000 fue cuando la cosa se dañó (...)

(...) PREGUNTADO: En alguna oportunidad para esos años 98', 97', 98', 99', 2000 ¿Algún amigo suyo o amigos o familias que de pronto hacían parte de la religión donde usted asiste tal vez tuvieron que abandonar sus parcelas, sus predios como consecuencia del miedo, del temor, de la violencia, de la amenaza, que se vivía en la zona? CONTESTADO: Vea, del 2000 para allá, sí la había como le digo había los comentarios y sí porque si se oía decir que esa gente estaban por ahí y bueno si algunos por miedo vendieron pero no a nadie sacaron que tiene que ir, que muchos vendieron por miedo sí (...)

PREGUNTADO: Y entre esos que vendieron por miedo ¿A quién conoce o a quién distingue? CONTESTADO: Vea el, por aquí uno que yo distingo que vendió por miedo el señor ARIANO MEJÍA que él metió restitución y ganó que está allá en la parcela otra vez, el señor ARIANO MEJÍA (...) él único pero él volvía, él ganó ahí pero de ahí para allá a nadie sacaron, a nadie le dijeron vete, a nadie sacaron forzado de ahí oyó porque había la gente que habían ahí que le hacían peso a la región, cuando en el 2000 que ya empezaron los paracos a hacer su trabajo, los que había malos ahí los mataron ellos y la demás gente dijeron 'bueno el que no esté torcido que esté tranquilo porque nosotros no vamos a sacar a nadie', yo me aguanté todo ese poco de tiempo ahí, yo no tuve problemas gracias al señor (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

PREGUNTADO: *¿Pero del 95' al 2000 conoció algunas personas que fueron asesinadas?* CONTESTADO: *Como le digo, esos que asesinaron ya, antes de eso* PREGUNTADO: *Usted dice antes del 2000* CONTESTADO: *No señor sino que hubieron unos que si se fueron para malos se pasaron para allá, si hubo gente que si se mezcló de aquí para allá, oyó, si se pasaron que de esos que le digo que mataron ahí en Iberia, mataron dos ahí adelante de la gente los mataron* PREGUNTADO: *¿Supo los nombres?* CONTESTADO: *¿Los que mataron?, un tal JORGE MORENO y uno que le decían este ¿Cómo es el otro? JOSÉ AGUSTÍN eran gente que bueno esa gente, oyó, los mataron (...)*

PREGUNTADO: *¿Usted en ese entonces conoció algunos comandantes de la guerrilla o de los paramilitares?* CONTESTADO: *Vea de la guerrilla si distingui uno pero vea para decirle la verdad yo paramilitares esa gente yo, porque por ahí hicieron retén sobre retén y yo gracias al señor nunca me vi, pero hicieron un poco de retenes* PREGUNTADO: *¿En qué año?* CONTESTADO: *En el 2002 del 2000 para acá que se echó a perder la cosa, hasta la iglesia un domingo llegaron y se llevaron un poco hermanos de ahí, los sacaron antes de empezar la dominical se los llevaron para un punto que llaman La Y ahí arriba, ahí fue cuando cogieron a JOSÉ AGUSTÍN que le digo que lo mataron los sacaron del grupo le dijeron "miren como vamos hacer con este miserable, vea lo que, como vamos a hacer con él para que ustedes no se tuerzan" entonces lo amarraron y se lo llevaron (...)"*

El opositor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO, el cual afirma haberse vinculado al predio en el año dos mil (2000), reconoció igualmente la presencia y enfrentamientos de actores armados que operaban en la región, así:

"(...) PREGUNTADO: Usted en el año 2000, para cuando usted compra el predio en diciembre de ese mismo año. ¿Qué grupos al margen de la ley operaban allí? ¿Guerrilla o paramilitares? CONTESTADO: *Por ahí tuvieron un enfrentamiento la guerrilla con paramilitares de un sólo día tuvieron el enfrentamiento, de ahí para adelante no me di cuenta de más no sé si (...) si hubo una vez que se metieron, se metió la guerrilla con unos carros para allá y hubo un enfrentamiento bastante serio por ahí en ese, en la vereda (...) es una vez que se salió la guerrilla acá, a la carretera central pero no recuerdo el año exactamente no, no sé si fue en 2000, creo que fue, no sé si fue en el 2001 o en*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
el 2002 o 2003 no me recuerdo pero si hubo una vez que se salieron la
guerrilla acá a la carretera central y se llevaron unos carros (...)"

De lo expuesto se colige que, en el compendio probatorio no milita prueba tendiente a confutar el estado de anormalidad del orden público existente en la región de ubicación de la Parcelación *Iberia* entre mediados de la década de los noventa e inicios del dos mil, ocasionado con la presencia de grupos armados ilegales, quienes con su actuar delictivo produjeron desplazamientos. Advirtiéndose que si bien no se tiene claridad sobre la configuración de un fenómeno de desplazamiento masivo, si se aceptan migraciones particulares.

- **Identificación del predio reclamado "Parcela No. 21 - Miryam"**

El inmueble denominado "*Parcela No. 21 - Miryam*", se encuentra ubicado en la parcelación "*Iberia*", vereda *Los Manguitos*, municipio Agustín Codazzi, departamento del César; el cual se identifica de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área solicitada (Has)	Área Levantada
" <i>Parcela No. 21 - Miryam</i> "	190-52280	00-03-0003-0315-000	36 Has	42 Has + 0698 mt ²

El fundo se encuentra delimitado por los siguientes linderos, coordenadas geográficas y planas:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

7. RESULTADOS

7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 42 Has 0697 METROS²

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:	
ORIENTE:	
SUR:	
OCCIDENTE:	

CUADRO DE COORDENADAS

ID Punto	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATTITUD	COTAS
106569	1097497,4	1589319,04	73° 11' 18,574" W	9° 55' 25,504" N	161,35
106180	1097664,43	1589521,8	73° 11' 13,074" W	9° 55' 32,088" N	165,18
106179	1097700,58	1589470,86	73° 11' 11,891" W	9° 55' 30,427" N	164,36
106171	1098007,26	1589233,99	73° 11' 1,846" W	9° 55' 22,692" N	161,66
106172	1098218,11	1589087,2	73° 10' 54,938" W	9° 55' 17,896" N	181,9
106173	1098379,73	1588950,27	73° 10' 49,646" W	9° 55' 13,426" N	199,88
106174	1098538,2	1588821,43	73° 10' 44,456" W	9° 55' 9,219" N	219,26
106175	1098669,58	1588718,68	73° 10' 40,152" W	9° 55' 5,864" N	240,27
106178	1098759,79	1588507,26	73° 10' 37,210" W	9° 54' 58,975" N	203,77
106176	1098699,71	1588406,21	73° 10' 39,191" W	9° 54' 55,692" N	212,33
106177	1098648,94	1588325,09	73° 10' 40,865" W	9° 54' 53,057" N	249,62
105809	1098546,15	1588421,28	73° 10' 44,230" W	9° 54' 56,294" N	235,41
105818	1098327,21	1588610,41	73° 10' 51,400" W	9° 55' 2,370" N	179,25
105814	1097934,5	1588934,46	73° 11' 4,261" W	9° 55' 12,951" N	148,78
101	1097757,43	1589084,34	73° 11' 10,060" W	9° 55' 17,844" N	154,87
105805	1097545,14	1589270,42	73° 11' 17,011" W	9° 55' 23,918" N	157,36

Magna Colombia Bogota

En relación a la extensión del fundo, sea del caso aclarar que, del Informe



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

Técnico Predial²⁵ se desprende una diferencia entre el área reportada por las distintas entidades oficiales, pues mientras que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC²⁶ indica que el predio mide 50 Has + 5302 mt², registralmente cuenta con 36 Has + 802 mt². A su turno, al realizarse el proceso de georreferenciación²⁷ en campo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras se obtuvo como resultado un área de 42 Has + 0697 mt².

Pese a lo anterior, de la constancia número NE 0043 del tres (3) de julio de dos mil quince (2015) expedida para certificar la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se extrae que, el área objeto de solicitud es de 36 hectáreas, la cual guarda cercanía con la extensión del fundo determinada en la Resolución de adjudicación No. 01635 del veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991)²⁸ con la que se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica, en la que se dispuso que constaba de 36 hectáreas + 802 mt², siendo ésta última la que se acogerá para los efectos de la sentencia, por ser el área que fue objeto de titulación en la forma de una Unidad Agrícola Familia - UAF, además de existir físicamente como se infiere del hecho que es inferior al área georreferenciada, sumado a que, al hacer parte de una parcelación, adoptar una medida distinta podría lesionar derechos de terceros colindantes.

- Presupuesto normativo de la calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

²⁵ Cuaderno Principal, folios 85 - 88

²⁶ Cuaderno Principal, folio 89

²⁷ Cuaderno Principal, folios 90 - 100

²⁸ Cuaderno Principal, folios 106 - 108 y 170 - 172



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

En efecto el artículo 3° de la citada normatividad preceptúa que *“se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno”*.

La norma en cita no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a establecer los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 *ibídem.* señala que *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad observando un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

La Corte Constitucional en sentencia C - 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen tal carácter, e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

PARAGRAFO 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley."

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) *La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación.* Señaló la H. Corte Constitucional: *"Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados".*

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que aquella condición emerge de manera objetiva, tal circunstancia la libera de probar con suficiencia tal calidad, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

- **Caso concreto**

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En lo atinente al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba a la reclamante al inmueble para la época en que acusa se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00 configuró su desplazamiento, encuentra la Sala probado que, al señor EZEQUIEL CALDERON DAZA, mediante Resolución No. 01635 del veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991)²⁹, inscrita en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 52280³⁰, le fue adjudicado junto a la señora CARMEN MARÍA CARRASCAL BARRERA, el predio pretendido en restitución denominado “Parcela No. 21 – Miryam”, de la parcelación “Iberia”, vereda Los Manguitos, municipio Agustín Codazzi, departamento del César.

Ahora, habiendo acusado el actor CALDERÓN DAZA en el escrito introductorio la producción del abandono forzoso del fundo en el año dos mil (2000) y en el interrogatorio rendido en etapa instructiva señaló que tal fenómeno tuvo lugar en mil novecientos noventa y ocho (1998) – cuestión que se desatara más adelante; se encuentra que, con vista a la información registral para tales años, e incluso hasta la fecha, el reclamante permanece con la titularidad del derecho de propiedad, de forma tal que no admite discusión la relación jurídica con el inmueble sobre el cual versa la pretensión restitutoria.

En cuanto al estudio del *segundo presupuesto*, referente al fenómeno del desplazamiento forzado causante del abandono del predio en el que se fundamenta la solicitud de restitución incoada, informa el actor en la declaración rendida en etapa instructiva que para el año mil novecientos noventa y uno (1991), cuando ingresa al predio, ya hacía presencia en la zona el grupo armado de los Elenos, sin embargo acusa que, “llegaron con una política más o menos productibles porque ellos llegaron con la idea de hablar con los ganaderos, con los hacendados por ahí, para ver según la capacidad de la parcela y los potreros que tuviera ellos”. Manifiesta que, es para mil novecientos noventa y tres (1993) en adelante, cuando empiezan los primeros brotes de violencia producto de la presencia de la guerrilla de las FARC, expresando:

“(...) esa sí vino a arrasar con todo, esa llevaba el ganado al rico y el pobre (...) del 93’ para lante, a veces se oía combates, principiaron a sacar parceleros, la

²⁹ Cuaderno Principal, folios 106 – 108 y 170 – 172

³⁰ Cuaderno Principal, folios 83; 147 – 149; 182 – 183



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

guerrilla ahí del '94' por ahí adelante, combates y sí se oía bastante por ahí, por ahí para arriba de la 'Y' para arriba, del cuerpo de las parcelaciones para arriba sí se oía combates (...)"

En relación al hecho que provocó su desplazamiento forzoso, reseña el hostigamiento indiscriminado que viene referido en la demanda y en etapa administrativa, reputando como antecedente y móvil de éste que, adicional a la explotación que ejercía, arrendaba la parcela para apastar, negocio que tenía con un señor que identifica con el nombre de CARLOS ÁNGEL, del cual dio cuenta el testigo JORGE GONZÁLEZ³¹; acuerdo que a juicio del solicitante produjo *envidia* entre los demás parceleros y la guerrilla. Asimismo, indica que era tildado de *gubernista* por dicha organización armada. Todo esto se extrae del siguiente aparte de su interrogatorio:

"(...) del '93' que principió a llegar la guerrilla, pero el primero que estuvo presionándome fue a mí y los compañeros también de la parcela me decían 'bueno y CALDERÓN por qué está, este ÁNGEL, CARLOS ÁNGEL le da todo lo que él necesita y nosotros que trabajamos con él nunca nos ayudó en nada' y ahí llegó la envidia de entre la guerrilla y así, sabe una parcelación eso es duro porque la mayoría están a favor siempre, a favor de la subversión y la, pues la guerrilla fue cuando llegaba allá a la reunión, a mí me tildaban de 'gubernista', 'gubernista' como yo trabajaba con el Gobierno era 'gubernista' (...)"

(...) el que paraba más en la parcela él era un hijo mío y las hijas que estaban estudiando ahí, el día que llegó la guerrilla a matarme ellos vinieron... en palabra de ellos era a quebrarme, llegaron por ahí a las 8:30 de la noche, dijeron 'te venimos a quebrar' entonces salió el hijo, las muchachas llorando y el hijo mío sale '¿Qué pasa con mi papá?' dijeron '¡cállate!' porque a ti también te quebramos y ellos no y me pusieron la trompetilla por aquí y yo hacía así y yo mejor dicho, yo me sentía era muerto. Dijo 'te venimos a quebrar', imagínese y ese grupo guerrillero como que había tenido un encuentro por el paraíso,

³¹ Extracto de la declaración de JORGE GONZÁLEZ: "(...) PREGUNTADO: ¿Usted llegó en alguna oportunidad? Usted cuenta que EZEQUIEL además de tener unos animalitos como dicen los campesinos de su propiedad, también recibía animales a diferentes personas que estaban por allí cerca, inclusive le recibía también animales a un señor llamado CARLOS ÁNGEL. CONTESTADO: Del Toro PREGUNTADO: ¿Exactamente Del Toro. ¿Usted llegó a darse cuenta que él tenía más o menos entre 50 a 60, 70 animales? CONTESTADO: El número exacto no sé, lo voy a precisar porque como vuelvo y le digo cada uno estábamos enfocados en la tarea de cada uno (...) sí tuvo un ganadito pero no, vuelvo y le digo no estimo el número conveniente, exacto pues (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

venía con rabia y lo rellenaron ahí en la parcela 'no que CALDERÓN, que tal, que pa' allá, que pa' acá" y tanta cosa que sacaban contra mí me dijeron y cuando a mí me pusieron como tres trompetillas por aquí así, yo sentí así, 'agache la cabeza', 'ajá ¿Y qué pasó?', dicen 'no, no pregunte, no pregunte' y eso fue a medianos por ahí de, si la hostigación principió en el, por ahí en los, me dijeron 'vea' y por las muchachas no me mataron esa noche, ellas salieron corriendo a ver, fue como a 150 metros de la casa, me llegaron por allá y ellas se presentaron allá llorando y todavía dicen que no había pasado nada allá, no que no había pasado nada pero quién puede dar el testimonio, si el testimonio no lo pueden dar sino las hijas mías y yo, y una vecina que quedaba ahí cerca que se llama CARMEN ella si oyó el llanto de las niñas y están diciendo que en ese tiempo no sucedió nada por allá y antes de eso habían sacado cuatro allá, primero sacaron cuatro parceleros allá, que ya uno está muerto, el otro se fue para Venezuela, no sé si habrá muerto allá pero ese día estando yo, en ese día no sucedió nada, no hubo escándalo ni nada sino ellos fueron expresamente a asesinar me, por misericordia de Dios estoy vivo y como sucesivamente después hubo un, en la cárcel también llegaron los guerrilleros allá y da la casualidad que yo estaba mejor dicho en la guardia sólo, ellos fueron a buscar la llave para sacar para echar los presos pa' afuera y escoger los de ellos y habían como tres guerrilleros allá presos y echaron ellos a tirar y me dijeron un muchacho ellos fueron de civil aproximadamente 15 guerrilleros en la cárcel y yo estaba haciendo la lista para pasarlo para el calabozo eran como las aproximadamente las 4 para las 5, nosotros encerramos a las 4 y media me dijeron '¿Usted es el jefe de aquí?' 'no, yo no soy jefe, yo trabajo aquí sí' y fui, y me apuntaron cuando un muchacho me apuntó porque como no había encontrado la llave dieron las órdenes los jefes de allá de ellos allá mátenlo salieron y cuando él hizo así, yo me tiré al suelo, al piso y si se fue el tiro todavía debe estar donde cayó el tiro en la pared (inaudible) al corazón y yo 'uy Santo Dios' dijeron los presos 'estás vivo CALDERÓN ¿O estás muerto?' dije 'yo estoy vivo'. En la huida hicieron un poco de disparos ahí y se fueron 'no, matamos al jefe, al viejo, lo matamos' ellos se hacían que me habían matado hasta ahí llegó yo porque (...)"

Así, conforme se extrae de la declaración rendida en etapa instructiva, el hecho de victimización que finalmente produce el desarraigo del solicitante y la ruptura de su relación con la "Parcela No. 21 – Miryam", es la irrupción que en el año mil novecientos noventa y ocho (1998) hiciera en el predio, un grupo de integrantes de las FARC – EP, apuntándole con un arma de fuego



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
al señor CALDERÓN DAZA, amenazándole de ser asesinado, lo que en razón a la intervención de sus hijas no fue consumado; confiriéndole en su lugar, setenta y dos horas (72) horas para que salieran del inmueble, procediendo a hurtar el ganado que tenía en el fundo.

En la ampliación de la declaración administrativa rendida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2013)³², el solicitante EZEQUIEL CALDERÓN DAZA, manifestó al respecto:

"(...) Pues un grupo de la guerrilla, llegó a mi parcela siendo las 8 y 30 de la noche y llegaron de forma violenta preguntando por mí, diciendo que me iban a matar, yo les pregunté que por qué y ellos me dijeron que porque era gobernista, es decir, trabajaba para el gobierno y ya me tenían encañonado para matarme, pero como mis hijas salieron llorando no lo hicieron, fue cuando me dijeron que no querían verme por la región, que tenía que abandonar la parcela (...)"

A su turno, a folio 57 del cuaderno principal milita declaración rendida por el solicitante EZEQUIEL CALDERON DAZA, ante la Inspección de Policía de Agustín Codazzi - Cesar, la cual guarda consonancia con lo informado en el escrito introductorio, precisándose como fecha de ocurrencia del suceso de victimización el veintisiete (27) de diciembre del dos mil (2000); adicionando que, a la amenaza se acompañó el hurto de tres (3) terneros de dos y tres años, catorce (14) vacas, diez (10) carneros, veintidós (22) gallinas, un (1) burro, una motobomba de siete caballos, y utensilios de cocina; dejándole sólo tres (3) reses. Sin embargo, del mencionado documento no se extrae la fecha de la denuncia.

En relación a la configuración del mentado desplazamiento, fue arrimado al informativo oficio de Acción Social³³ que da cuenta de la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada del señor EZEQUIEL CALDERON DAZA, con fecha de valoración primero (1º) de agosto de dos mil ocho (2008), misma que fue indicada por la Unidad para la Atención y Reparación

³² Cuaderno Principal, folio 122

³³ Cuaderno Principal, folio 59



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

Integral a las Víctimas³⁴ que además informó que tal registro obedece a la migración forzada de éste por hechos ocurridos en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar en fecha veintisiete (27) de diciembre del dos mil (2000).

Así mismo, milita pantallazo de consulta en el sistema de información VIVANTO³⁵, del que se desprende inclusión en el RUV con fecha de valoración el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012) por el hecho victimizante de desplazamiento forzoso ocurrido el veintisiete (27) de enero del dos mil (2000).

Por su parte, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Fiscalía General de la Nación³⁶ mediante oficio DFMEJT 009213 certificó el registro del solicitante CALDERÓN DAZA en el SIJYP por los delitos de desplazamiento forzado, amenazas y hurto, indicándose como fecha de tales sucesos el veintisiete (27) de diciembre del dos mil (2000), denuncia en la que se expusieron las mismas circunstancia de modo y lugar que vienen descritas.

Ahora bien, pese a que en los documentos antes citados con los que se pretende acreditar que el actor puso en conocimiento de las autoridades la configuración del fenómeno de desplazamiento, al igual que en el escrito de demanda, se indica como fecha del desarraigo el año dos mil (2000), el solicitante CALDERÓN DAZA hace ver en la declaración judicial, que tal suceso aconteció a finales de mil novecientos noventa y ocho (1998), conforme se desprende del siguiente aparte:

“PREGUNTADO: ¿En qué año lo amenazaron a usted? o ¿En qué año, día, mes si recuerda fueron a asesinarlo? CONTESTADO: Eso fue en el 90' y, sí en el 98' PREGUNTADO: ¿98'? CONTESTADO: 98' a 99', fue a fin de año, un diciembre pero ahí, ahí tengo (...) PREGUNTADO: Ya usted nos dijo que esa amenaza sucedió en el 98' o 99' a finales de ellos ¿Pero sería el 98' o en el 99'? CONTESTADO: En el 99', ósea a final en el 98', a final de año. PREGUNTADO: ¿A final de año del 98'? CONTESTADO: Sí, (inaudible) que yo puse una equivocación ahí, sabe que yo paraban nervioso y en ese tiempo no podía uno

³⁴ Cuaderno Principal, folios 125 – 126

³⁵ Cuaderno Principal, folio 119

³⁶ Cuaderno Principal, folio 195; Cuaderno de Pruebas, folios 70 – 74



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

denunciar nada, pero incluso ellos dijeron si tú denuncias te buscamos y que acabamos con todo y familia. Y el inspector, pues también estaba... porque ninguno quería recibir la denuncia en ese tiempo, ningún Juzgado, ni Inspector, ni nada PREGUNTADO: *¿Usted recuerda el día de la amenaza?* CONTESTADO: *Un diciembre, un 27 de diciembre, pero ahí está la equivocación, que no fue como en el 2000 sino en el 98'* PREGUNTADO: *¿98'?* *Cuando lo amenazan que dicen que lo van asesinar ¿Usted se desplaza o se queda en la parcela? ¿Qué comportamiento tomó? ¿Qué actitud tomó? ¿Qué hizo al respecto por favor?* CONTESTADO: *Si yo me desplacé, ahí quedó el hijo unos días* PREGUNTADO: *¿Se desplazó hacia dónde?* CONTESTADO: *Bueno, yo me desplacé para Codazzi y como allá era que tenía el trabajo, también yo siempre tenía que irme pero los hijos míos no dormían ahí ni nada, al llegar a Codazzi pues yo me fui para donde una hermana mía (...)*"

Al respecto de la falta de correspondencia entre la fecha denunciada en los citados instrumentos administrativos y lo antes expuesto por el actor CALDERÓN DAZA en etapa instructiva, esta Sala ha señalado que, "la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"³⁷, pues la finalidad de tal registro estriba en que siempre que esté contrastado con las demás pruebas, sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica. Sobre lo que se advierte que, en el caso particular, los testigos presentes en la zona para el año 98' en su condición de parceleros de Iberia, señores JOSÉ MIGUEL JULIO y JORGE GONZÁLEZ, ubican al solicitante en el fundo; el primero de ellos en su declaración indicó que con posterioridad a la salida del solicitante ingresó un señor que identifica con el apellido de CAMACHO, ubicando en la parcela para el año dos mil (2000) al opositor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO; y el segundo testigo, señaló puntalmente que el actor estuvo en el predio hasta el año 98'. Asimismo, las documentales que dan cuenta de acuerdos negociales sobre el fundo, tienen fecha de suscripción del veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa

³⁷ Corte Constitucional en la sentencia T - 284 del 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: AIDA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
y nueve (1999)³⁸ y dieciocho (18) de diciembre del dos mil (2000)³⁹, lo que informa que ya para tales anualidades el reclamante CALDERÓN DAZA no se encontraba en el citado inmueble, por lo que se tendrá el 98', como la anualidad en que se produjo su salida.

Precítese a su turno que, pese a las imprecisiones que se evidencian respecto del tiempo de permanencia del señor RICARDO CAMACHO, quien derivó la posesión del fundo del actor, así como la cadena de transferencia generada con posterioridad, ello no refuta en modo alguno el desarraigo del que se aduce víctima el señor CALDERÓN DAZA.

Informa el actor CALDERÓN DAZA en el interrogatorio rendido que, pese a que su desplazamiento fue selectivo y silencioso, lo cierto es que en la zona había antecedentes de eventos similares al suyo, tales como las amenazas contra otros parceleros a quienes identifica con los nombres de SANTIAGO NÁRVAEZ, EMILIO HERNÁNDEZ, un señor MEJÍA y a otro que le decían "el canoso"; hostigamientos éstos que manifiesta provocaron el desplazamiento de la parcelación de aquellos entre los años 94' - 96'. Lo cual quedó expuesto en los siguientes términos:

*"(...) PREGUNTADO: ¿Tuvo conocimiento si antes que lo amenazaran usted, la guerrilla, esta, ósea la guerrilla amenazó a otros parceleros? CONTESTADO: Sí
PREGUNTADO: Diga los nombres si recuerda por favor CONTESTADO: A Santiago Narváez, a Emilio Hernández PREGUNTADO: ¿Quién más? CONTESTADO: Pues ya antes de eso habían sacado dos de ahí a un señor Mejía y otro que le decían el Canoso, ya esos se habían ido ya, inclusive ni más los he visto. Esos cuatro antes de sacarme a mí, sí habían sacado ya esos cuatro. PREGUNTADO: ¿Tuvo conocimiento si algunos parceleros amigos suyos tuvieron que desplazarse de la zona como consecuencia del contexto de la violencia, o la violencia, o las amenazas? CONTESTADO: Sí, esos cuatro que le comenté,... PREGUNTADO: ¿En qué año fue eso? CONTESTADO: Eso fue por ahí como en el 94, 96 por ahí (...)"*

Sobre el mencionado antecedente de desplazamientos en la región, dio cuenta el testigo JORGE GONZÁLEZ, quien se informa adjudicatario de la

³⁸ Cuaderno Principal, folio 112 y 168

³⁹ Cuaderno Principal, folio 113 y 167



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

"Parcela No. 8 – La Esperanza" y Presidente de la Junta de Acción Comunal de Iberia en dos periodos entre 1996 y 2000: éste en su declaración reseñó la migración de varios parceleros entre los años 96' a 98', entre quienes cita a los señores SANTIAGO NARVÁEZ, EMILIO DE JESÚS PERALTA, HERNÁNDEZ PERALTA, así como, MIGUEL ARBELÁEZ; lo cual resulta coherente con la versión del solicitante.

Se encuentra entonces que, si bien la testifical recaudada no da cuenta o reconoce la ocurrencia del suceso particular de victimización del que se acusa receptor CALDERON DAZA, consistente en la irrupción armada en el predio y la amenaza/hostigamiento que se informa tuvo lugar a finales del año mil novecientos noventa y ocho (1998), lo cierto es que se trata de un evento que bien pudo quedar en la órbita personal y/o familiar de éste, resultando indicativo del abandono forzado que alega, el hecho de su salida del predio de manera *intempestiva*, conforme fue expuesto por éste:

"(...) PREGUNTADO: ¿Usted logró sacar todo el ganado que tenía allí?
CONTESTO: No. PREGUNTANDO: ¿Qué pasó con el ganado? CONTESTADO: El ganado se perdió, se lo llevaron. PREGUNTADO: ¿Se lo llevó quién?
CONTESTADO: Tuvo que haber sido la guerrilla PREGUNTADO: ¿Cuántos semovientes? CONTESTADO: Pues como 17 animales se perdieron
PREGUNTADO: ¿Tenía aves de corral?, como gallinas, pavos. CONTESTADO: Gallinas se perdieron 20,10 chivos todo eso se perdieron también
PREGUNTADO: ¿Qué otras cosas no logró sacar de allí del predio?
CONTESTADO: Más nada yo no pude sacar nada (...) PREGUNTADO: Cuando ya usted se desplazó como dice que el 27 de diciembre el 98 ¿Usted dejó la parcela abandonada, arrendada o alguien se la cuidaba? CONTESTADO: Yo la dejé sola pero allá se apareció un comprador (...) PREGUNTADO: Ese desplazamiento que usted hizo en el 98 aproximadamente en diciembre 27 ¿Fue selectivo o fue solamente usted? CONTESTADO: Fui yo sólo nada más.
PREGUNTADO: A algunos parceleros. ¿Usted le comentó la situación que debía de abandonar la parcela? CONTESTADO: A nadie (...)"

El testigo JORGE GONZÁLEZ, señaló que el señor CALDERON DAZA vendió de una forma rápida, relámpago, expresando: "cuando ya quisimos ver EZEQUIEL no estaba en el predio y se oyó la noticia de que EZEQUIEL le



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
vendió a RICARDO CAMACHO, que ya la parcela es de RICARDO CAMACHO”,
lo que corrobora la afujía que se acusa.

A su turno, el referido testigo reseña en su declaración que, los miembros de la guerrilla llegaban al predio, “uniformados hasta los dientes (...) se presentaban una totalidad de 15, 18”, lo cual resulta coherente con la versión del solicitante.

Ahora bien, no puede escapar de la Sala el análisis del argumento esbozado en las declaraciones de los testigos HERMES MIRANDA y JOSÉ MIGUEL JULIO, encaminado a descalificar la configuración del desplazamiento forzoso del actor, al acusarse que éste no tenía interés en el fundo, atendiendo a que era empleado público y no era hombre del campo, conforme se desprende de los siguientes apartes que se transcriben:

HERMES MIRANDA:

“Preguntado: Usted en alguna oportunidad tuvo conocimiento, ósea por comentarios directos e indirectos ¿Por qué EZEQUIEL CALDERÓN DAZA vendió esa parcela y a última hora llegó en poder o compra de JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO? CONTESTADO: Vea el comentario que yo, no me consta porque yo no, sí oí un comentario de que él como que era empleado público aquí en Codazzi entonces como que la familia no lo acompañaba, los hijos, entonces el señor vendió por eso, porque como él era empleado y eso le impedía, porque usted sabe que uno con empleo en la, digamos en el pueblo uno está ocupado y usted sabe que el campo la parcela tiene uno que ser ahí porque la parcela la tierra tiene uno que estar ahí encima porque uno allá como atender uno acá PREGUNTADO: ¿Usted cómo se enteró de lo que acaba de manifestar? CONTESTADO: ¿Ah?, sí porque usted sabe que uno escucha los comentarios y usted sabe que uno oye (...) se dice es ese que el vende por ese impedimento porque como él no podía estar allí porque como él era un ajá, un hombre pues no, prácticamente no de campo (...)”

JOSÉ MIGUEL JULIO:

“(...) él asistió muy poco a la parcela, en primer lugar de que él era empleado público y de pronto por esas razones él no podía estar, si conocí allá a la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

esposa, dos hijas y un jovencito en ese tiempo, pero que a la verdad como que no era mucho del campo y no se amañaron, entonces por ese motivo creo yo que él optó por vender y encontró al señor que le compra (...)"

Encuentra la Sala que las testimoniales citadas carecen de fundamento que les dé respaldo, baste señalar en relación con el primero de los testigos – HERMES MIRANDA, que arribó a la parcelación en el año dos mil (2000) y afirmó no conocer al actor y el segundo por su parte, no informa de dónde extrajo el conocimiento de su afirmación, dejando en evidencia una apreciación subjetiva o fundada en suposiciones. Tampoco se puede dejar de lado que, el actor atribuye su vinculación laboral con el Estado precisamente como una de las causas del hostigamiento cernido en su contra al ser tildado como “gobiernista”, lo que antes que desvirtuar el móvil de su salida como asociado al conflicto armado como se pretende con los referidos testimonios, bien puede aceptarse como una condición que lo expuso a ser perseguido ante los grupos armados ilegales, específicamente la guerrilla que la prueba testimonial y documental ha ubicado en la zona para la época. Advirtiéndose en todo caso que, el hecho que el señor CALDERÓN DAZA tuviera una actividad laboral paralela, no descarta por sí sola la explotación que del fundo ejercía ya que como lo reconoce el propio solicitante quien estaba por más tiempo en la parcela era su hijo.

Anótese en igual sentido que, por misiva de septiembre de dos mil doce (2012)⁴⁰, el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda *Iberia*, señala que, el señor EZEQUIEL CALDERON D. habitó la vereda por un corto tiempo, de manera no continua por ser empleado de la cárcel principal. Indica que: “*después de haber hecho un crédito hipotecario en la Caja Agraria con la parcela que le adjudicaron, le vendió el predio a RICARDO CAMACHO de manera espontánea y sin ninguna presión de parte de particulares, él declaró en su momento a la comunidad que vendió porque tuvo problemas con su compañera o cónyuge y, después supimos que se apartaron definitivamente de su unión marital*”.

⁴⁰ Cuaderno Principal, folios 114; 181



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

En relación con lo expuesto, sobre los presuntos conflictos del actor con su compañera o cónyuge como móvil de su salida forzada, el testigo JORGE GONZÁLEZ, presente en la zona para la época, expresó en relación a la compañera del señor CALDERÓN DAZA que, *“demoró allá, mucho tiempo no demoró con él, si demoraría sería aproximadamente unos dos años”*. Adicionando que, el actor estuvo *“con la parcela a cargo de él desde el 90’ al 97’ más o menos o al 98’, vuelvo y le digo, él no era quien la asistía, prácticamente vivía más que todo la familia, y eso ya después quedó fue el hijo sólo porque la señora en vista de esto, que ya se estaban presentando los desmanes esos de la violencia optó por mudarse a Codazzi y él quedó, él iba allá, se demoraba una semana, se demoraba tres días, no sé qué, pero el que más permanecía era HUGO el hijo (...)”*.

De forma que, la citada prueba documental, consistente en una declaración del Presidente de la Junta de Acción Comunal para el año dos mil doce (2012), no se estima suficiente para tener por cierto como móvil de la ruptura de la relación con la tierra del actor, la separación del solicitante con su compañera, pues no existe evidencia que así lo respalde; más, si un testimonio de un parcelero de la época – JORGE GONZÁLEZ, que da cuenta de la vinculación del actor al predio, incluso con posterioridad a que éste rompiera la relación sentimental que sostuviera con su compañera.

Encuentra la Sala que la valoración conjunta de la prueba permite estimar el tránsito de actores armados en la zona como agentes de hostigamiento y enfrentamientos a que se expuso la población no combatiente, las convocatorias a reuniones de las que dieron cuenta los testigos RICARDO CAMACHO y JORGE GONZÁLEZ, entre otros sucesos que engranan el contexto de anormalidad en la zona conforme se desprende de la prueba analizada en el acápite anterior, lo cual conduce a inferir la veracidad de lo informado por el solicitante, por cuanto se inscribe dentro de la dinámica del conflicto armado interno acreditada en la región para la época.

De esta forma, el miedo que pudo engendrarse en el señor CALDERÓN DAZA encuentra fundamentación fáctica en el contexto, así como también el suceso particular de victimización que denuncia, el cual no estaba llamado a



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
soportar como una carga ordinaria, ni siquiera extraordinaria, en atención al respeto de su dignidad humana y de sus derechos constitucionales y convencionales a la vida y a la integridad personal, que son incuestionables en un Estado Social de Derecho⁴¹.

La Sala, del análisis individual y en conjunto de las pruebas obrantes en el *dossier*, bajo el principio pro-víctima, estima demostrado que, el señor CALDERÓN DAZA fue víctima del conflicto armado y en tal virtud sufrió daño antijurídico consistente en el abandono del predio que poseía y que hoy se pretende restituir, lo cual se constituye en una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de Derechos Humanos, y tuvo ocurrencia dentro del límite temporal previsto en el artículo 3°. de la Ley 1448 de 2011.

Advirtiéndose al respecto que, como viene expuesto, no fue acreditada otra causa que provocara la salida del actor de la región, la parte opositora no aportó prueba capaz de desvirtuar la versión del solicitante sobre los hechos, por el contrario la prueba recaudada presta apoyo a los supuestos fácticos de la pretensión, por lo que analizados los hechos de victimización acusados desde la óptica de la justicia transicional, específicamente Ley 1448 de 2011, que prevé la necesidad de acudir a criterios de favorabilidad⁴² y flexibilidad probatoria, de modo que en caso que existiera duda del acaecimiento de tales hechos, la misma siempre sería resuelta en aplicación del principio *pro víctima* y *pro hominem*, se procede a declarar judicialmente la condición de desplazado forzoso de EZEQUIEL CALDERÓN DAZA del predio "Parcela No. 21 - Miryam"; siendo a continuación del caso proceder a dar aplicación al principio de inversión del carga de la prueba previsto en el

⁴¹ H. Corte Constitucional, sentencia C - 038 de 2006: "La Corte Constitucional ha entendido que esta crepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración [sentencia C-333 de 1996]. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1°) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2° y 58 de la Constitución [sentencia C - 832 de 2001]".

⁴² "(...) (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (...)" Sentencia T - 447 de 2010 M.F. Humberto Antonio Sierra Porto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, previo a lo cual se hace menester aclarar que el opositor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO, adujo en su escrito de defensa y en la declaración rendida, la condición de desplazado de otro predio situación que aduce determinó su arraigo y vinculación con el inmueble reclamado, lo cual fue expuesto por éste en los siguientes términos:

"(...) yo pude adquirir allá en la finca donde estaba, en la finca de mi mamá pude adquirir otro predio, pero fui desplazado de allá por los indígenas porque ellos reclaman esas tierras y entonces nos hicieron desplazar incluso hubieron violaciones y una serie de ataques que nos hizo desplazar de allá precisamente en eso, en esas instancias del desplazamiento de allá por medio de los indígenas no por grupos al margen de la ley sino por los indígenas, me vine de ahí a Iberia, digamos recomendado por un amigo que conocía ahí de la parcela y sabía que vendían esa parcela y me vine ahí y negocié con el señor Germán Rubió ahí (...)"

Coherencia con lo declarado guarda lo consignado en el Informe de Caracterización de Terceros⁴³, en el que se señaló, "el señor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO se reconoce como víctima del conflicto armado, a causa del desplazamiento forzoso en el año 1998 en la vereda Candela de la Serranía del Perijá, del municipio de Agustín Codazzi, debido a conflictos con los indígenas de la etnia Yukpa. Relacionando con este hecho que se vio obligado a abandonar su predio y que en el predio actualmente se encuentran indígenas del resguardo Iroka".

Tal versión del opositor encuentra apoyo en la testifical de HERMES MIRANDA, quien informa las mismas circunstancias bajo las cuales se produjo el ingreso al fundo por MARTÍNEZ FONTALVO, a saber:

"(...) PREGUNTADO: ¿Usted sabe, explíquenos las circunstancias de tiempo, modo y lugar como JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO adquirió una parcela número 21. Miriam, llamada Miriam, ubicada en la vereda Iberia del corregimiento de Llerasca de Codazzi? ¿Si sabe quién le compró la parcela? ¿Qué día? ¿Qué mes? ¿Qué año? y ¿En cuánto? y todo lo que usted considere

⁴³ Cuaderno de Pruebas, folio 63



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
puede manifestarnos CONTESTADO: Vea yo al hermano lo distinguí en el 2000, no en el 90' y pico, en el 98'. Él tenía una parcela, una finca para allá para 'El Limón' que creo que la tiene pero como eso se la quitaron los indios, lo hicieron salir, los Yukpas entonces el bajó por ahí y yo le tuve un ganadito y ahí en 'El Toro', lo que llaman la finca 'El Toro' donde yo estaba apastado entonces de ahí ya en el 2000 fue que él la ubicó, la compró, negoció la parcela esa que se la compró al señor, eso si se me escapa oyó, compró la parcela esa entonces oyó en el 2000 (...)"

A su turno, se allegó con la defensa formulario de caracterización de terceros certificado de pantallazo de *vivanto*⁴⁴ que da cuenta de la inclusión de JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO, por desplazamiento individual del primero (1º) de febrero de dos mil ocho (2008) del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, con fecha de valoración del veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Sin embargo de este suceso no se tiene otra referencia distinta que permita analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia.

Sobre el particular observa la Sala que, la condición de vulnerabilidad que acusa el opositor no se encuentra dentro de la excepción de aplicación al principio de inversión de carga antes referido, pues como el señor MARTÍNEZ FONTALVO lo informa no fue desplazado del mismo predio reclamado, ni los hechos se insertan dentro del marco del conflicto armado.

A lo anterior se adiciona que, de acuerdo a lo expresado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016⁴⁵, el opositor *no acusó circunstancia personal de vulnerabilidad procesal* como aspecto que haga

⁴⁴ Cuaderno de Pruebas, folio 63

⁴⁵ Sentencia C – 330 de 2016, la H. Corte Constitucional realizó una "(...) distinción entre la vulnerabilidad en el marco del proceso (debilidad procesal) y vulnerabilidad en lo que tiene que ver con la aplicación de la buena fe exenta de culpa, en relación a lo cual señaló que 2016 que, "las condiciones personales de debilidad relevantes deben analizarse en torno al escenario normativo en donde se solicita un trato diferencial favorable. Así, en lo que tiene que ver con la carga de la prueba, la vulnerabilidad tendría que ver con la debilidad procesal o la presencia de circunstancias que hacen surgir en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales, mientras que la característica en lo que concierne al hecho a probar, se refiere a las condiciones personales del interesado al momento de llegar al predio y con la pregunta acerca de cuál es el nivel de diligencia con el que debió actuar (...) el sentido de la decisión debe tomar en consideración, entonces, dos aspectos distintos: La vulnerabilidad en el marco del proceso (debilidad procesal), la vulnerabilidad en lo que tiene que ver con la aplicación de la buena fe exenta de culpa".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

surgir en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales en su favor. A lo que se suma que, el mentado MARTÍNEZ FONTALVO cuenta con la representación de la defensoría pública.

Volviendo entonces al análisis de las consecuencias que produjo para el actor CALDERÓN DAZA el estimado desplazamiento forzoso de la "Parcela No. 21 - Miryam", se tiene que éste en su declaración informó que posterior a su salida realizó una negociación con un hombre que identifica de forma confusa con los apellidos de CASTAÑO y/o MONTAÑO; sobre lo cual se expresó en los siguientes términos:

"(...) PREGUNTADO: ¿Por qué decide usted vender el predio? ¿A quién? ¿Por cuánto? día, mes y año. CONTESTADO: Pues yo decidí venderlo porque la guerrilla me dijo y yo le dije 'ay ¿Qué hago con la parcela?', dice 'la dejas abandonada o la vendes'. PREGUNTADO: ¿Eso se lo dijo a quién? CONTESTADO: ¿Ah? PREGUNTADO: ¿A quién de la guerrilla se lo dijo? CONTESTADO: La guerrilla me dijo eso. PREGUNTADO: Pero, ¿El mismo día o posteriormente? CONTESTADO: Posteriormente. PREGUNTADO: ¿Y quién le dijo a usted que JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO estaba interesado en comprar la parcela? CONTESTADO: No, allá llegó un comprador que es apellido Castaño, Montaño, él fue el que compró la parcela, él se presentó allá a comprar la parcela. PREGUNTADO: ¿Por qué pasó? CONTESTADO: Yo esa la vendí como un adagio que dice 'del ahogado el sombrero' y uno vende por lo que sea en ese tiempo y él, como han vendido los otros, los que fueron desplazados después, esos todos, la mayoría han vendido porque se les presenta comprador así y la gente anda vendiendo y uno no esperaba ningún programa ni más nada y ya aquí se perdió todo pero para no salir de hecho con las manos cruzadas pues uno vende por lo que sea, lo mismo que el aguacate maduro, el aguacate maduro que esta ya maduro tiene que venderlo por lo que sea (...)

(...) PREGUNTADO: ¿Qué documento suscribió con Montaño? CONTESTADO: No, el único que le di fue una copia de cancelación de la Caja Agraria, fue lo único que di. PREGUNTADO: ¿No hizo contrato de compraventa? ¿Y por qué? CONTESTADO: A nadie le hice yo compraventa. PREGUNTADO: ¿En cuánto le vendió Montaño? CONTESTADO: Pues por 5 millones PREGUNTADO: ¿Cómo se los pagó? CONTESTADO: Me los pagó en plata efectiva (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

(...) PREGUNTADO: ¿En qué día, mes y año vendió la parcela a Montaña?

CONTESTADO: ¿Cómo? PREGUNTADO: ¿Día, mes y año en que usted le vendió

esa parcela a MONTAÑO? CONTESTADO: Pues a MONTAÑO pues por ahí en el

98' PREGUNTADO: ¿Si usted sale el 27 de diciembre de 98 nos ha afirmado

acá (...)ajá entonces si usted nos dice que salió sabemos que por tantos años

nos dice que más o menos salió el 27 de diciembre del 98', entonces queremos

saber a los cuántos días, a los cuántos meses le vendió usted a Montaña.

CONTESTADO: No si eso fue ahí mismo que llegó, se presentó, como a los ocho

días por ahí. PREGUNTADO: ¿Y usted ofreció la parcela que le iba a vender?

CONTESTADO: No, yo no la ofrecí, él llegó el comprador y yo se la vendí (...)

PREGUNTADO: Este señor Montaña ¿El día que hicieron el negocio dónde lo

hicieron? CONTESTADO: Allá en Codazzi. PREGUNTADO: ¿Quién entregó la

parcela a él? CONTESTADO: Pues él la recibió así. PREGUNTADO: Ósea él no,

¿Usted no le mostró cuáles eran los linderos, de dónde a dónde iba la parcela?

CONTESTADO: Nada (...)

PREGUNTADO: ¿Y usted ha vuelto a ver el señor MONTAÑO? CONTESTADO:

No, un día sí lo vi. PREGUNTADO: ¿Le preguntó que a quién le vendió las

parcelas? CONTESTADO: Me dijo 'yo se la vendi hasta un guerrillero' a él lo

mataron, después ese guerrillero le vendió a otro que mató a la mujer, después

de eso fue que entró RUBIO PREGUNTADO: RUBIO ¿Y a RUBIO lo conoció?

CONTESTADO: De vista sí porque él tenía una panadería en Codazzi ahí en el

mercado y lo conocía de vista PREGUNTADO: ¿Supo que Rubio compró esa

parcela? CONTESTADO: Sí PREGUNTADO: ¿Y en alguna oportunidad diálogo

con él en cuánto la había comprado? CONTESTADO: No, no dialogue porque él

si está preguntando por mí que a dónde vivía Calderón, que tal PREGUNTADO:

¿Usted tuvo conocimiento que GERMÁN RUBIO MORENO posteriormente le

vendió la misma parcela que era suya a JOSE ALBERTO MARTÍNEZ

FONTALVO? CONTESTADO: No sé a quién se la compró, señor ALBERTO no,

no sé a quién se la compró (...)"

De la declaración transcrita se extrae que el predio "Parcela No. 21 - Miryam", fue negociado a los días de la salida del fundo, negocio que le propusiera un señor que identifica con los apellidos de CASTAÑO y/o MONTAÑO, sin embargo de las declaraciones recibidas en la instrucción del proceso se extrae que aquella tuvo lugar con el señor RICARDO CAMACHO, tal y como se desprende de la declaración rendida por éste en el proceso, y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ANA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
de las testificales de JOSÉ MIGUEL JULIO y JORGE GONZÁLEZ,
adjudicatarios de la parcelación *Iberia*; así:

JOSÉ MIGUEL JULIO:

"(...) ya él sale de la parcelación entra el señor CAMACHO que creo que va a venir aquí, entonces ya después ya el señor CAMACHO, él le viene vendiendo a otro señor y el otro señor le vende al hermano ALBERTO MARTÍNEZ porque somos hermanos de fe, porque yo soy cristiano a Dios gracias y entonces ya conocí al hermano ALBERTO y hasta hoy desde ese tiempo para acá cualquiera que vaya allá se da cuenta lo que es una parcelación (...)"

JORGE GONZÁLEZ:

"(...) cuando ya quisimos ver EZEQUIEL no estaba en el predio y se oyó la noticia de que EZEQUIEL le vendió a RICARDO CAMACHO, que ya la parcela es de RICARDO CAMACHO (...) PREGUNTADO: Hasta el 98' cuando sale como consecuencia de la amenaza a EZEQUIEL ¿Cómo estaba la parcela en él, ósea antes de él venderla a RICARDO como se encontraba esa parcela? CONTESTADO: Estaba con su poco, vuelvo y le digo con sus potreros y tenía ya alambre, cerca de alambre y potreros divididos ya PREGUNTADO: Ósea estaba más o menos en buenas condiciones las cercas CONTESTADO: En óptimas condiciones no digamos pero sí como una, como una parcela de cobre sí, ya más o menos buscando la vía de organizarla, de organización ya (...) sí tuvo, sí tuvo un ganadito pero no, vuelvo y le digo no estimo el número conveniente, exacto pues (...)"

RICARDO CAMACHO:

PREGUNTADO: ¿En qué año compró la parcela? CONTESTADO: Yo no recuerdo como en el 90, como 88, 90 por ahí así, PREGUNTADO: Dejamos constancia que el testigo no recuerda la fecha para que no haya haber inconveniente posteriormente. PREGUNTADO: ¿Quién le dijo a usted que estaban vendiendo esa parcela? CONTESTADO: A mucha gente le dijeron que la vendían y que yo quería comprar otra parcelita (...)

(...) PREGUNTADO: Cuando usted, ¿Quién lo llevó donde Ezequiel? CONTESTADO: ¿Cómo? PREGUNTADO: ¿Quién te llevó donde EZEQUIEL para



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

*negociar la parcela? R: No, yo mismo P: ¿usted mismo fue allá? R: sí (...)
primero fuimos, nos vimos en Codazzi y en después fuimos a ver la finca,
fuimos a ver la parcela y todo eso y estuvimos allá. PREGUNTADO: Y cuando
tú fuiste donde EZEQUIEL ¿Con quién lo encontraste allá a EZEQUIEL en la
parcela? ¿O fue en la parcela o fue en Codazzi? CONTESTADO: Primero
fuimos, nos vimos en Codazzi y en después fuimos a ver la finca, fuimos a ver
la parcela y todo eso y estuvimos allá (...)*

*PREGUNTADO: ¿Por qué te dijo EZEQUIEL que vendía la parcela?
CONTESTADO: No, que él quería venderla que estaba aburrido, ya quería irse
para el pueblo PREGUNTADO: ¿En alguna oportunidad EZEQUIEL te manifestó
que vendía la parcela porque fue amenazado de muerte por grupos de la
guerrilla? CONTESTADO: No, a mí no me dijo nada, no me dijo nada
PREGUNTADO: Cuando usted estaba en la parcela te preguntaron que por qué
habías comprado la parcela o por qué EZEQUIEL vendió la parcela
CONTESTADO: No, que yo la buscara si me gustó, quería tener una finquita no
era más pero que él. no me dijo nada PREGUNTADO: ¿En cuánto compró usted
la parcela? CONTESTADO: Fueron 7 millones, 7, si como 7 millones
PREGUNTADO: ¿Cómo estaba de mejoras la parcela? es decir, ¿Tenía
vivienda, tenía agua, tenía potreros, tenía divisiones, tenía alambre? ¿En qué
condiciones estaba la parcela? CONTESTADO: Una finca ahí, estaba
abandonadita, estaba abandonada PREGUNTADO: ¿Qué tiempo duraste en la
parcela? CONTESTADO: Yo duré como dos años PREGUNTADO: ¿A quién se la
vendiste después? CONTESTADO: A un tal EZEQUIEL, no me acuerdo, es que
se me olvida todo, no recuerdo el nombre, ALBERTO se llamaba, no ALBERTO
no, no sí ALBERTO, ALBERTO, no recuerdo el apellido PREGUNTADO: Bueno
¿En cuánto se la vendió? CONTESTADO: Se la vendí como en como en 10
millones de pesos PREGUNTADO: Correcto, ¿Y en qué año? CONTESTADO: En
el 2000 (...)"*

Finalmente, el opositor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO, informa en relación a su vinculación al predio que se produjo de la siguiente forma:

"(...) el predio se lo compré a GERMÁN RUBIO, un señor, GERMÁN RUBIO sí señor, residente en Codazzi dueño de una panadería ahí en Codazzi, el propiamente pues no asistía al predio sino por medio de empleados, el diariamente estaba allá así y todo pero no era un trabajador directo de la parcela, él se lo había comprado a un señor JESÚS ALBERTO SARAVIA y a su vez JESÚS ALBERTO SARAVIA se lo había comprado al señor RICARDO



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: AOA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

CAMACHO, RICARDO CAMACHO a su vez le había comprado al señor EZEQUIEL CALDERÓN del cual era amigo. Yo lo compré en diciembre si no me equivoco el 18 de diciembre (...) PREGUNTADO: ¿En cuánto compró la parcela? CONTESTADO: La parcela la compré en 15 millones al señor GERMÁN RUBIO. PREGUNTADO: ¿Cuántas hectáreas de tierra? CONTESTADO: Dice que 38 hectáreas (...) PREGUNTADO: Ósea que usted compró el predio en el 2000. CONTESTADO: En el 2000, si señor (...)"

De las transacciones que sobre el fundo se produjeron con posterioridad al desplazamiento forzoso del predio "Parcela No. 21 - Miryam" por el solicitante EZEQUIEL CALDERÓN DAZA, se arrió al informativo documento privado suscrito el veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999)⁴⁶ denominado *Contrato de Compraventa de una Parcela*, en el que JESÚS HUMBERTO SARABIA, acordó con GERMÁN RUBIO ROMERO, la transferencia del predio denominado "La Miriam" ubicado en la parcelación *Iberia Uno (I)*. En tal documento se informa que, el vendedor adquirió el inmueble por compra que hiciera al señor RICARDO CAMACHO. Y, documento privado fechado dieciocho (18) de diciembre del dos mil (2000)⁴⁷, en el que el señor GERMÁN RUBIO ROMERO, celebró acuerdo de transferencia con el hoy opositor, JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO.

Descrita como se encuentra la cadena de transmisión de posesión, sin que mediara una causa probada que advirtiera la liberalidad en la negociación, se tiene que aquella aconteció estando el actor EZEQUIEL CALDERÓN DAZA por fuera de la parcela, producto entonces del desplazamiento forzoso cuya configuración viene declarada: conduciendo ello a que, se estime ausente el consentimiento del actor en la transacción mediante la cual se entregara la posesión del inmueble a RICARDO CAMACHO, de la que no existe evidencia documental.

La *sindéresis* de la Sala conduce a estimar la titularidad del derecho a la restitución que le asiste al señor EZEQUIEL CALDERÓN DAZA, para cuya protección y materialización resulta imperioso declarar la inexistencia y

⁴⁶ Cuaderno Principal, folio 112 y 168

⁴⁷ Cuaderno Principal, folio 113 y 167



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: A/JA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

anulación de los acuerdos negociales cuya celebración se desprende de las pruebas antes referidas y de la posesión ejercida en tal virtud, conforme a continuación indica:

- (i) Reputar la inexistencia del acuerdo celebrado entre EZEQUIEL CALDERÓN DAZA y RICARDO CAMACHO en el año mil novecientos noventa y ocho (1998)
- (ii) Declarar la nulidad del acuerdo negocial vertido en documento privado suscrito el veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999)⁴⁸ denominado *Contrato de Compraventa de una Parcela*, en el que JESÚS HUMBERTO SARABIA, acordó con GERMÁN RUBIO ROMERO, la transferencia del predio denominado "La Miriam" ubicado en la parcelación *Iberia Uno (I)*.
- (iii) Declarar la nulidad del acuerdo negocial vertido en documento privado fechado dieciocho (18) de diciembre del dos mil (2000)⁴⁹, en el que el señor GERMÁN RUBIO ROMERO, celebró acuerdo de transferencia con el hoy opositor, JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO.
- (iv) Reputar la inexistencia de la posesión ejercida en virtud de los acuerdos negociales antes citados, por RICARDO CAMACHO, JESÚS HUMBERTO SARABIA, GERMÁN RUBIO ROMERO y JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO.

Anótese que, pese a que no se tiene estimado que la señora CARMEN MARÍA CARRASCAL BARRERA, quien también resultó adjudicataria del fundo en la resolución No. 01635 del veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991)⁵⁰ (vigente en el folio de matrícula inmobiliaria hasta la fecha), compartiera la condición de víctima de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble del solicitante, lo que en principio impediría dar aplicación al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, la orden de restitución que aquí se dispone, también lo será en favor de ésta, en respeto al derecho de dominio que sobre el inmueble le asiste, el cual no fue disputado en el actuación judicial adelantada.

⁴⁸ Cuaderno Principal, folio 112 y 168

⁴⁹ Cuaderno Principal, folio 113 y 167

⁵⁰ Cuaderno Principal, folios 106 - 108



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

La orden de restitución material se acompañara de todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo del derecho amparado, de modo que el retorno del solicitante EZEQUEL CALDERÓN DAZA y de la señora CARMEN MARÍA CARRASCAL BARRERA a la "Parcela No. 21 - Miryam" se produzca en condiciones de sostenibilidad seguridad, y dignidad.

Finalmente, en relación al gravamen hipotecario constituido sobre el fundo restituido mediante Escritura Pública No. 1941 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992)⁵¹, a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero - inscrita en anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 52280⁵², ninguna medida habrá de adoptarse, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el literal *d* del artículo 91, la orden de cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares, procede respecto de las registradas con posterioridad al despojo o abandono, lo cual no acontece con la hipoteca antes referida, cuya constitución aconteció años antes a la ruptura de la relación material de la relación con la tierra por el actor. Situación que además resulta indiferente pues La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, en la contestación de la demanda advirtió la inexistencia de dicha obligación hipotecaria.

- **Estudio de la excepción compensatoria a favor de JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO**

Frente al tema de la compensación; la ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88 que regula las oposiciones, 91

⁵¹ Cuaderno Principal, folios 52 - 56; 101 - 105

⁵² Cuaderno Principal, folios 83; 147 - 149; 182 - 183



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

(contenido del fallo), 98
Radicado No. 200013121001201500110 00
(pago de compensaciones), entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, al estudiar a constitucionalidad de la norma, define dentro de una de las reglas hermenéuticas fijadas que, “la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución” o en otro términos, ésta “se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal” (Subrayado propio).

Establece el máximo Tribunal Constitucional que, “la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos”, esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, “debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...); razón por la que se “previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

Al respecto, en la citada sentencia de constitucionalidad, recogiendo otras pronunciamientos⁵³, se define el referido estándar en los siguientes términos:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

De lo anterior se extraen, dos elementos -- subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

- (i) *Subjetivo:* Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.
- (ii) *Objetivo:* Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

Es importante también para la Sala poner de presente que cuando se adquieren bienes rurales en zonas afectadas por el conflicto armado, la

⁵³ H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
prudencia y diligencia implica tomar precauciones adicionales, en la medida que esos bienes pudieron ser objeto de despojo o abandono, o su transferencia estuvo motivada por el desplazamiento forzado⁵⁴.

Descendiendo al caso particular, el señor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO expresó que se vinculó con el predio mediante acuerdo negocial vertido en documento privado fechado dieciocho (18) de diciembre del dos mil (2000)⁵⁵, en el que el señor GERMÁN RUBIO ROMERO, le transfiere a éste los derechos sobre el inmueble consistente en la posesión del fundo, por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000.00),

Informa el opositor que arribó a la zona en el año dos mil (2000) proveniente de la vereda *Candelaria* en la Serranía del Perijá, bajo condiciones particulares de arraigo forzoso, por cuanto salió del inmueble que en aquella región tenía producto de una disputa ocasionada sobre la tierra, que si bien no asociada al conflicto armado, lo hizo migrar. Versión que fue corroborada por el testigo HERMES MIRANDA.

La circunstancia en la que se produjo la vinculación con el fundo, fue expuesta por MARTÍNEZ FONTALVO, así:

"(...) yo pude adquirir allá en la finca donde estaba en la finca de mi mamá pude adquirir otro predio pero fui desplazado de allá por los indígenas porque ellos reclaman esas tierras y entonces nos hicieron desplazar incluso hubieron violaciones y una serie de ataques que nos hizo desplazar de allá precisamente en eso, en esas instancias del desplazamiento de allá por medio de los indígenas no por grupos al margen de la ley sino por los indígenas, me vine de ahí a Iberia, digamos recomendado por un amigo que conocía ahí de la parcela y sabía que vendían esa parcela y me vine ahí y negocié con el señor GERMÁN RUBIO ahí (...)

(...) en el predio que yo adquirí allá ahí vive un indígena, creo que como son varias familias porque ellos digamos uno toma la jefatura y otros se adhieren a la familia por medio de hijas y cuestiones, ahí vive uno conocido que es el

⁵⁴ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que en trámite incidental que tuvo por objeto la solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) con ponencia de la H.M. María del Rosario González Muñoz, dentro del expediente radicado No. 44688: "

⁵⁵ Cuaderno Principal, folio 113 y 167



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

que propiamente respalda pues a esa ocupación que tienen del predio que ese Enoc, Enoc, Franco, Enoc Franco se llama éi. PREGUNTADO: ¿Ese predio tenía título? CONTESTADO: Sí señor, ese predio tenía título correctamente por INCORA (...)"

Del análisis del caudal probatorio se extrae que la relación material con el fundo de MARTÍNEZ FONTALVO a partir del año dos mil (2000) lo fue de manera pública y sin violencia, de la que dieron cuenta los testigos HERMES MIRANDA y JOSÉ MIGUEL JULIO. A su turno, por misiva de septiembre de dos mil doce (2012)⁵⁶, el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda *Iberia*, señaló que, la familia MARTÍNEZ, tiene doce (12) años de habitar en la parcela "*La Miryam*", habiendo adquirido su derecho del señor GERMÁN RUBIO, éste a su vez de JESÚS HUMBERTO SARABIA, quien lo hizo de JORGE IVÁN ARDILLA, y éste derivó su derecho de RICARDO CAMACHO; lo que resulta coherente con el año informado por la testifical señalada. Advirtiéndose la Sala que, el nombre de JORGE IVÁN ARDILA, es una información que se extrae del citado documento, en donde se reseñó a éste dentro de la cadena de transferencia de posesión, empero ni en la testifical ni documental recaudada se hace mención a tal sujeto.

Además de lo expuesto, la anualidad que se reporta para establecer la existencia del vínculo de MARTÍNEZ FONTALVO con la parcela, coincide con el año de suscripción del documento negocial que viene citado.

En relación a las mejoras introducidas al inmueble, el opositor reconoció en la diligencia de interrogatorio rendida que, cuando ingresó al fundo encontró "*un corral de varetas que él hizo, me consta, el señor GERMÁN RUBIO; encontré una casa mejorada, una casita que había hecho RICARDO CAMACHO en su estadía ahí en el predio y encontré unas divisiones de pastos más o menos asistidas, algunas, otras no estaban totalmente asistidas, encontré sí una poza de peses. encontré unos anillos bebederos y algunos sembrados de caña plátano y un lotecito de yuca también encontré ahí en ese momento*"

⁵⁶ Cuaderno Principal, folios 114: 181



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

Señalando en su declaración haber realizado mejoras y explotado el inmueble así:

“PREGUNTADO: ¿Qué mejoras la realizado usted al día de hoy al predio?

CONTESTADO: Mejoras en las cercas, reforestación de todas las cercas y el arreglo de pasto porque ya hubo un tiempo en que eso se dejó un poco abandonado cuando tuvimos la presencia así de algunas, de algunas, de unos grupos sí, digamos del ejército con la guerrilla y eso una vez que estuvieron entonces se descontroló uno y le perdió un poquito de amor a la parcela y entonces se dejó desmejorar, últimamente lo he estado puliendo por decir así el término que usamos nosotros a toans esos potreros y todas esas cosas las he estado puliendo. PREGUNTADO: ¿Qué explotación agrícola le tiene usted al predio desde el año 2000 hasta la fecha? CONTESTADO: ¿Señor?

PREGUNTADO: ¿Qué explotación agrícola o ganadera ha realizado usted en el predio al día de hoy? CONTESTADO: Sí, hemos sembrado yuca, plátano, caña

y si la, siempre como ha sido mi costumbre tener los animalitos dos, tres vaquitas, cinco vaquitas, diez vaquitas, esa ha sido la explotación que le he dado, de cierto tiempo para acá porque anteriormente pues sí yo la explotaba con unos animalitos ya más como unos 30 tenía pero me tocó venderlos por la amenaza que me decían, ‘no, que van a entrar los paramilitares que van a recoger que tal’ eso fue un perjuicio que yo sufrí en el momento por cuestiones de amenazas, no por presencia porque la presencia no hubieron, sino en el momento ese que mataron al señor ese como le digo fue parcial pero si algunos amigos me decían que incluso eran amigos de esa gente que tenían, ellos eran administradores por acá, la parte plana que era donde ellos más se radicaban entonces me dijeron “hombre Alberto tal” unas personas que fuimos amigos desde pequeños incluso entonces me consideraban, me dijo “hombre Alberto yo soy amigo de J, él me dijo que iba a entrar para Iberia a recoger unos animales” y los vendí y entonces los perdí prácticamente porque no me respondieron con el negocio entonces esa siempre, esa, esa actividad ha sido mi costumbre sí, como agricultor y como pequeño ganadero (...)”

Es así como, se encuentra que, el acuerdo de venta por el que se entregó la posesión del fundo a MARTÍNEZ FONTALVO en el año dos mil (2000), conllevó a que éste se estableciera en el inmueble de manera pública y sin violencia, conforme dieron cuenta los testigos HERMES MIRANDA y JOSÉ MIGUEL JULIO.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

Precísese que, el opositor no negoció directamente con el solicitante CALDERÓN DAZA, además de que afirma que no lo conoció, ni mucho menos los móviles que rodearon su migración.

Adviértase además que, pese a que el ingreso de MARTÍNEZ FONTALVO, se ocasionó en un periodo en el cual persistía el estado de conflicto armado interno en la parcelación *Iberia*, en el caso particular, atendiendo a las condiciones personales y circunstancias de debilidad manifiesta que provocaron el arraigo al fundo del citado opositor, así como la falta de comunicabilidad y conocimiento de las causas que ocasionaron la salida del actor del inmueble conforme viene expuesto, no es dable para la Sala dar aplicación al Principio Pinherio 17.4 referente a que se excluye la formación de derechos de buena fe para ocupantes secundarios, cuando la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes pueda entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de la negociación.

Sobre la informalidad de la negociación, la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 330 de 2016, reconoció ello como dinámica negocial de la vida campesina, precisando al respecto que, *“la prueba de la propiedad o los conflictos derivados de negocios simulados o afectados por cualquier otro tipo de irregularidad, afectan intensamente a la población titular de las medidas de reforma agraria”*. De manera que, tratándose el señor MARTÍNEZ FONTALVO de un campesino en condiciones de arraigo forzoso, en búsqueda de una solución de vivienda y medio de subsistencia asociado al trabajo rural, encuentra la Sala que cualquier otra persona bajo similares circunstancias personales a las que se hallaba el opositor al momento en que se vinculó al fundo, hubiere actuado de la misma forma en que éste lo hizo.

Sumado a todo lo expuesto, ha de señalarse que, no está acreditada ni se puede inferir siquiera del caudal probatorio que el opositor MARTÍNEZ FONTALVO hubiere tenido relación directa y/o indirecta con el acto que ocasionó el desplazamiento forzoso y/o despojo del solicitante del predio reclamado, ni mucho menos lo favoreció o legitimó, ni tampoco medio aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia; resultando



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
igualmente relevante que su vinculación con la parcela objeto de restitución se produjo antes del proceso de micro focalización del predio restituido.

Atendiendo a los argumentos expuestos, estima la Sala procedente el reconocimiento al opositor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO de la compensación económica de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 - 2011, en virtud de que su vinculación bajo el fenómeno de la posesión se reviste de una conducta amparada bajo circunstancias personales de debilidad manifiesta en cuanto al acceso a la tierra rural para el trabajo agrario de subsistencia, lo cual permite reconocerla de buena fe exenta de culpa.

Ahora, con vista al avalúo comercial⁵⁷ practicado por autoridad competente, esto es, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en relación específicamente a la porción poseída por el señor MARTÍNEZ FONTALVO, se observa que el experticio detalló y segmentó el avalúo en lo que denomina *tres posesiones*, sin que se hiciera expresa precisión de la persona a la que correspondía cada una de éstas, específicamente a la que se encuentra vinculado materialmente el referido opositor.

Al respecto, se observa que, en *"formato de identificación y caracterización de terceros"* elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - UAEGRTD, suscrito por el opositor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ, se dejó señalado que éste manifestó que *"dentro del predio se encuentra también el señor HERMES MIRANDA, quien le compró a JOSÉ RODRÍGUEZ, quien a su vez compró a JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ por \$5.000.000 por 1 ½ Has en el año 2007 o 2008 aproximadamente. HERMES tiene una familia con 6 miembros"*.

Lo anterior quedó igualmente consignado en el aparte *"observaciones adicionales de la diligencia"*, vertidas en el documento *"informe técnico social de caracterización a segundos ocupantes"* realizado respecto del estado socio-económico del opositor JOSÉ MARTÍNEZ FONTALVO, en el que se indicó: *"según la información que entregó el Sr. MARTÍNEZ en el predio se encuentra*

⁵⁷ Cuaderno de Pruebas, folios 1 - 51



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: AIDA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

otra familia a quien en el año 2007 o 2008 le vendió al Sr. JOSÉ RODRÍGUEZ por un valor de \$5.000.000 una hectárea quien a su vez le vendió al Sr. HERMES MIRANDA, quien en la actualidad se encuentra en la parcela con su núcleo familiar”.

A su turno, en inspección judicial practicada el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), se dejó constancia que, una vez se inició el recorrido del predio “(...) se encontró al señor HERMES MIRANDA, quien manifiesta que compró hace 4 años (1.5 hectáreas) y que hace uso y explotación del mismo junto a su familia. Además este poseedor manifestó que cuando compró el predio citado por más de \$13.000.000 (trece millones de pesos), ese vendedor había vendido a otra persona un lote de terreno al señor ENOC RUIDIAZ. También el mismo poseedor HERMES MIRANDA expresó que a comienzos de noviembre de 2015 vendió un lote de terreno al Sr. ADOLFO VILLEGAS COTES por la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), y que hasta la fecha no han suscrito ningún documento”.

En igual sentido fue expuesto por el señor HERMES MIRANDA en declaración rendida en el proceso, en la que señaló:

*“(...) PREGUNTADO: Aparte de su familia, de sus miembros y de la familia de JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ ¿Quiénes más habitan ahí en esa parcela? ¿Cuántas familias más? CONTESTADO: Ahí vive una hija de él, que ella es yukpa, la hija él la tuvo con una india; ahí vive la hermana DIANA que es cristiana también, ella vive ahí, creo que son 4 o 5 niñitos que tiene ahí en la parcela del hermano, del papá oyó y él con la esposa que vive ahí, usted sabe oyó. Entonces ya ahora acá que como le digo acá, hay otro más porque yo le vendí un lotecito, un hermano ahí entonces ya pues ya de habíamos como cinco familias ahí ya. PREGUNTADO: Dentro de esa parcela ‘Miriam’, la ‘parcela 21’ ¿Hay cinco familias más? CONTESTADO: Hay cinco, está al hermano ALBERTO, está la hija, está mi persona y otro hermano que yo le vendí un lotecito ahora poco hace como un mes le vendí lote sito (...)”
(Subrayado propio)*

De esta forma, se tiene que el opositor informó en el “formato de identificación y caracterización de terceros”, haberse desprendido



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
materialmente de una porción del predio "Parcela 21 - Miryam" en la extensión de $1 \frac{1}{2}$ Has, producto de una negociación que celebrara con una persona que identifica con el nombre de JOSÉ RODRÍGUEZ, de quien informa haberlo derivado del señor HERMES MIRANDA; anotándose que éste último, manifestó en la inspección judicial haber transferido una parte de la extensión a la que se encuentra vinculado a ADOLFO VILLEGAS COTES, y que para cuando adquirió su porción dentro del predio "Miryam" el mismo que el vendió a él, también lo hizo respecto de ENOC RUIDIAZ; negociaciones éstas de las que no milita ninguna prueba en el *dossier*.

Empero, atendiendo a que con la verificación física del IGAC al momento de la elaboración del avalúo comercial y de la UAEGRTD al realizar el "*informe técnico social de caracterización a segundos ocupantes*", así como en la inspección judicial se advirtió la presencia del señor HERMES MIRANDA; previniéndose que el señor MARTÍNEZ FONTALVO se desprendió materialmente de una porción del predio objeto de restitución, sólo es dable compensarle económicamente en la suma de la extensión cuya posesión actualmente conserva; la cual no estando indicada específicamente en su valor, se dispondrá que mediante trámite incidental pos fallo se indique cuál de las denominadas *tres posesiones* señaladas en el avalúo, corresponde al referido opositor y el valor de ésta.

En virtud de lo expuesto, se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, rendir aclaración del dictamen presentado en cuanto a la determinación de la porción de terreno efectivamente poseída por el referido opositor MARTÍNEZ FONTALVO y de las mejoras por éste introducidas; la suma que se tase deberá ser pagada por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debidamente indexada hasta que se produzca el correspondiente pago. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

- **Cuestiones accesorias**

No puede escapar del pronunciamiento de la Sala que, en la diligencia de inspección judicial practicada sobre predio objeto de solicitud de restitución se encontró al señor HERMES MIRANDA, quien manifestó que hace uso y explotación del fundo en razón a que compró parte de éste hace cuatro (4) años; éste mismo informó haber encontrado a su ingreso a otra persona que identifica con el nombre de ENOC RUIDIAZ. También el mismo poseedor HERMES MIRANDA expresó que a comienzos de noviembre del dos mil quince (2015) vendió un lote de terreno al señor ADOLFO VILLEGAS COTES por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00).

Al respecto, si bien en el *dossier* milita prueba de la vinculación material que con el fundo estableciera HERMES MIRANDA, no se puede decir lo mismo de los señores ENOC RUIDIAZ y ADOLFO VILLEGAS COTES, lo cual conduce a que el tratamiento que se adopte respecto de éstos no sea uniforme; por lo menos hasta cuando no lleguen al *dossier* los suficientes elementos de convicción.

En relación a HERMES MIRANDA se tiene que, el opositor MARTÍNEZ FONTALVO reconoció con la suscripción del documento "*formato de identificación y caracterización de terceros*" elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - UAEGRTD, que "*dentro del predio se encuentra también el señor HERMES MIRANDA, quien le compró a JOSÉ RODRÍGUEZ, quien a su vez compró a JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ por \$5.000.000 por 1 ½ Has en el año 2007 o 2008 aproximadamente. HERMES tiene una familia con 6 miembros*"; a su turno al momento de la práctica de la diligencia de inspección judicial se encontró y estableció contacto con el referido señor MIRANDA, de quien se verificó y corroboró su relación material con una porción del predio "*Parcela No. 21 - Myriam*" derivada de una transferencia realizada por quien le viene reconocida buena fe exenta de culpa.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

De manera que si bien el señor HERMES MIRANDA no presentó oposición a la solicitud de restitución examinada, ello no obsta para que esta Sala reconozca su vinculación material a una porción del predio "Parcela No. 21 - Myriam", la cual se produjo como resultado de la negociación que celebrara el opositor JOSÉ MARTÍNEZ FONTALVO con JOSÉ RODRÍGUEZ, y éste con el señor MIRANDA respecto de 1 ½ hectárea del referido fundo; acuerdos éstos de los que si bien no obra prueba documental en el proceso, fueron reconocidos por el pluricitado MARTÍNEZ FONTALVO al momento de la caracterización que le realizara la UAEGRTD.

A lo anterior se adiciona que, del señor HERMES MIRANDA no se tiene prueba ni siquiera inferencia razonable que conduzca a colegir que éste hubiere tenido relación directa y/o indirecta con el acto que ocasionó el desplazamiento forzoso y/o despojo del solicitante del predio reclamado, ni mucho menos lo favoreció o legitimó, ni tampoco medio aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, pues éste derivó su relación material con el fundo de una transferencia que realizara el opositor MARTÍNEZ FONTALVO de una porción del inmueble. Resultando igualmente relevante que su vinculación con la parcela objeto de restitución se produjo antes del proceso de micro-focalización del predio restituido.

Lo anterior conduce a advertir que respecto del señor HERMES MIRANDA se configura al fenómeno de ocupación secundaria, en relación al cual esta Sala deberá procurar por contrarrestar los efectos de la orden de restitución que viene dispuesta, a través de las medidas que propendan superar o mitigar las lesiones a la vivienda digna y mínimo vital asociado a la subsistencia digna que pudiera causarse con la orden de desalojo que conduce el fallo. Ahora, la adopción y alcance la de medida que en su favor se adopte, lo será atendiendo a su estado socio - económico y a la relación que se evidencie entre el *segundo ocupante - predio restituido - necesidades insatisfechas*⁵⁸. Para tales efectos, se oficiará a la UAEGRTD a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, elabore informe de caracterización el cual implica un proceso de trabajo comunitario en terreno, que incluya la intervención de expertos

⁵⁸ Corte Constitucional Auto de Seguimiento 373 de 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

que recolectarán la información social y cultural, identificación de núcleo familiar, investigación en bases oficiales de datos que reporten la condición económica, y todo lo adicional que se requiera para emitir ordenes que respondan a la realidad y condición socio - económica en que se encuentre el señor HERMES MIRANDA; al informe deberán acompañarse copia de las consultas o certificados emitidos por el IGAC y por la Superintendencia de Notariado y Registro que den cuenta de la titularidad o no de otros predios rurales en el territorio nacional.

En relación a la vinculación de porciones del fundo por parte de ENOC RUIDIAZ y ADOLFO VILLEGAS COTES, sólo obra como prueba la declaración rendida por HERMES MIRANDA en la inspección judicial y en la instrucción del proceso: sin que se encuentre que en la referida inspección judicial se hubiere realizado expresa verificación de la permanencia o explotación del fundo por parte de aquellos, ni obre en el acervo otra prueba que así permita inferirlo.

En tal virtud, se ordenará que en pos fallo se revise, con vista a la aclaración que rinda el IGAC del avalúo comercial, la efectiva vinculación de los señores ENOC RUIDIAZ y ADOLFO VILLEGAS COTES con el predio "*Parcela No. 21 - Myriam*", de forma que se analice si respecto de éstos se configura la condición de ocupantes secundarios y las consecuentes afectaciones a sus derechos al acceso a la propiedad rural, vivienda digna, trabajo agrario de subsistencia, entre otros.

Para tales efectos se ordenará la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD, que arrime al proceso en el menor tiempo posible, el cual no exceda de diez (10) días calendarios siguientes a la notificación de la sentencia, estudio que caracterización, el cual implique un proceso de trabajo comunitario en terreno, que incluye la participación de expertos que recolecten la información social, económica y cultural, identificación de los núcleos familiares, investigación en bases oficiales de datos registrales nacionales, entidades bancarias y demás que reporten la condición económica, allegándose el soporte respectivo, así como todo lo adicional que se requiera para examinar la condición personal de los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00
señores ENOC RUIDIAZ y ADOLFO VILLEGAS COTES, en cuanto a su dependencia socio - económica respecto del predio restituido, fecha y forma de vinculación con la "Parcela No. 21 -Miryam"; a través de lo cual se determinará en pos fallo la posible condición de éstos de ocupantes secundarios, así como la medida de atención que en tal caso les asista.

Debe anotar la Sala que, en la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16º periodo de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que los señores JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO, HERMES MIRANDA, ENOC RUIDIAZ y ADOLFO VILLEGAS COTES, procedan con el traslado de los bienes muebles, enseres y semovientes de propiedad de éstos, proporcionando todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquellos dada su habitación y explotación del fundo. Así mismo, proceda la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la entidad territorial correspondiente al reconocimiento de ayuda humanitaria inmediata que cubra alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio; hasta tanto se produzca el pago de la compensación reconocida al opositor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO, así como lo referente a la posible condición de *segundo ocupante* de HERMES MIRANDA, ENOC RUIDIAZ y ADOLFO VILLEGAS COTES.

En razón de lo expresado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

V.- DECISIÓN

1. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante EZEQUIEL CALDERÓN DAZA, conforme las consideraciones que vienen expuestas. La orden de restitución que aquí se dispone, también lo será en favor de la señora CARMEN MARÍA CARRASCAL BARRERA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución material a los señores EZEQUIEL CALDERÓN DAZA y CARMEN MARÍA CARRASCAL BARRERA, del predio "Parcela No. 21 - Miryam", se encuentra ubicado en la parcelación "Iberia", vereda Los Manquitos, municipio Agustín Codazzi, departamento del César; identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-52280 y Referencia Catastral No. 00-03-0003-0315-000. Para tales efectos, se adoptará la extensión que les venía adjudicada en Resolución No. 01635 del veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), esto es de 36 hectáreas + 802 mt²; ello consultando además, los linderos descritos en el acto administrativo citado.

3. Como consecuencia de la orden de restitución se DISPONE:

3.1. REPUTAR la inexistencia del acuerdo celebrado entre EZEQUIEL CALDERÓN DAZA y RICARDO CAMACHO en el año mil novecientos noventa y ocho (1998).

3.2. Declarar la nulidad del acuerdo negocial vertido en documento privado suscrito el veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) denominado *Contrato de Compraventa de una Parcela*, celebrado entre JESÚS HUMBERTO SARABIA y GERMÁN RUBIO ROMERO, sobre el predio denominado "La Miryam" ubicado en la parcelación *Iberia Uno (I)*.

3.3. Declarar la nulidad del acuerdo negocial vertido en documento privado fechado dieciocho (18) de diciembre del dos mil (2000), celebrado entre el señor GERMÁN RUBIO ROMERO y JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO, sobre la parcela "Miryam".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

3.4. Reputar la inexistencia de la posesión ejercida en virtud de los acuerdos negociales antes citados, por RICARDO CAMACHO, JESÚS HUMBERO SARAVIDA, GERMÁN RUBIO ROMERO y JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO.

4. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de *buena fe simple* respecto de la conducta del señor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO, al momento de vincularse al predio restituido. En consecuencia, se accede al RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA en su favor, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Para tasar su valor, se dispone la apertura de trámite incidental en pos fallo, ordenándose para tal efecto al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, rendir aclaración del dictamen presentado en cuanto a la determinación de la porción de terreno poseída por el referido opositor y de las mejoras por éste introducidas; la suma que se tase deberá ser indexada hasta que se produzca el correspondiente pago. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.

5. RECONOCER Al señor HERMES MIRADA como ocupante secundario de una porción del predio "*Parcela No. 21 - Myriam*", aproximadamente en la extensión 1 ½ hectarías, área que deberá ser corroborada con la aclaración rendida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, del avalúo comercial. Para la determinación de la medida que habrá de estudiarse para su reconocimiento en post fallo, se OFICIA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, elabore informe de caracterización el cual implica un proceso de trabajo comunitario en terreno, que incluya la intervención de expertos que recolectarán la información social y cultural, identificación de núcleo familiar, investigación en bases oficiales de datos que reporten la condición económica, y todo lo adicional que se requiera



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

para emitir ordenes que respondan a la realidad y condición socio - económica en que se encuentre el señor HERMES MIRANDA; al informe deberán acompañarse copia de las consultas o certificados emitidos por el IGAC y por la Superintendencia de Notariado y Registro que den cuenta de la titularidad o no de otros predios rurales en el territorio nacional.

6. ESTUDIAR en post fallo la configuración del fenómeno de ocupación secundaria respecto de los señores ENOC RUIDIAZ y ADOLFO VILLEGAS COTES. Para tales efectos se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD, que arrime al proceso en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días calendarios siguientes a la notificación de la sentencia, estudio que caracterización, el cual implique un proceso de trabajo comunitario en terreno, que incluya la participación/intervención de expertos que recolecten la información social, económica y cultural, identificación de los núcleos familiares, investigación en bases oficiales de datos registrales nacionales, entidades bancarias y demás que reporten la condición económica, allegándose el soporte respectivo, así como todo lo adicional que se requiera para examinar la condición personal de los señores ENOC RUIDIAZ y ADOLFO VILLEGAS COTES, en cuanto a su dependencia, fecha y forma de vinculación con la "Parcela No. 21 - Miryam"; a través de lo cual se determinará en pos fallo la posible condición de éstos de ocupantes secundarios, así como la medida de atención que en tal caso les asista.

7. Para la diligencia de entrega del predio restituido COMISSIONESE al señor JUEZ PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. En la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° periodo de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que los señores JOSÉ



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ALIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO, HERMES MIRANDA, ENOC RUIDIAZ y ADOLFO VILLEGAS COTES, procedan con el traslado de los bienes muebles, enseres y semovientes de propiedad de éstos, proporcionando todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquellos dada su habitación y explotación del fundo. Así mismo, proceda la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la entidad territorial correspondiente al reconocimiento de ayuda humanitaria inmediata que cubra alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio; hasta tanto se produzca el pago de la compensación reconocida al opositor JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ FONTALVO, así como lo referente a la posible condición de *segundo ocupante* de HERMES MIRANDA, ENOC RUIDIAZ y ADOLFO VILLEGAS COTES.

8. Ordenase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas - MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral - PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento del solicitante EZEQUEL CALDERÓN DAZA y de los miembros que aun integren su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

9. Ordenase al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales del solicitante EZEQUIEL CALDERÓN DAZA, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos, respecto del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

predio denominado "Parcela No. 21 - Miryam", a través del proyecto denominado *Implementación Programa de Proyectos Productivos para Beneficiarios de Restitución de Tierras*, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Ello en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, ello conforme entre otras normas, lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

10. IMPLEMENTÉSE respecto del predio restituido - "Parcela No. 21 - Miryam" identificado con identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 52280 y Referencia Catastral No. 00-03-0003-0315-000, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: **(i)** ORDENAR al municipio de Agustín Codazzi - Cesar, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; **(ii)** ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, **(iii)** ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predio a restituir.

11. NO SE CANCELA el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 1941 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) inscrita en anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 52280, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

12. ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - CESAR, que dentro del término de los quince



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

(15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a: **(i)** INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 52280, correspondiente a la “Parcela No. 21 – Miryam”, **(ii)** CANCELE todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registrados en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **(iii)** INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, **(iv)** INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria. Para efectos del diligenciamiento del Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de decisión faculta a la magistrada sustanciadora para que lo diligencie y suscriba.

13. ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL CESAR, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio “Parcela No. 21 – Miryam” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-52280 y Referencia Catastral No. 00-03-0003-0315-000.

14. ORDENAR al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, brindar al solicitante EZEQUIEL CALDERÓN DAZA y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE AUGUSTIN CODAZZI – CESAR, verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése en tal sentido indicando el nombre,



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201500110 00

documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

15. ORDENAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -- SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio.

16. ORDENAR A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

17. ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR, para que ingrese sin costo alguno al solicitante y respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

18. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

19. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature of Ada Lallemand Abramuck]

ADA LALLEMAND ABRAMUCK Magistrada Sustanciador

[Handwritten signature of Marta Patricia Campo Valero]

MARTA PATRICIA CAMPO VALERO Magistrada

[Handwritten signature of Laura Elena Cantillo Araujo]

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO Magistrada